UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

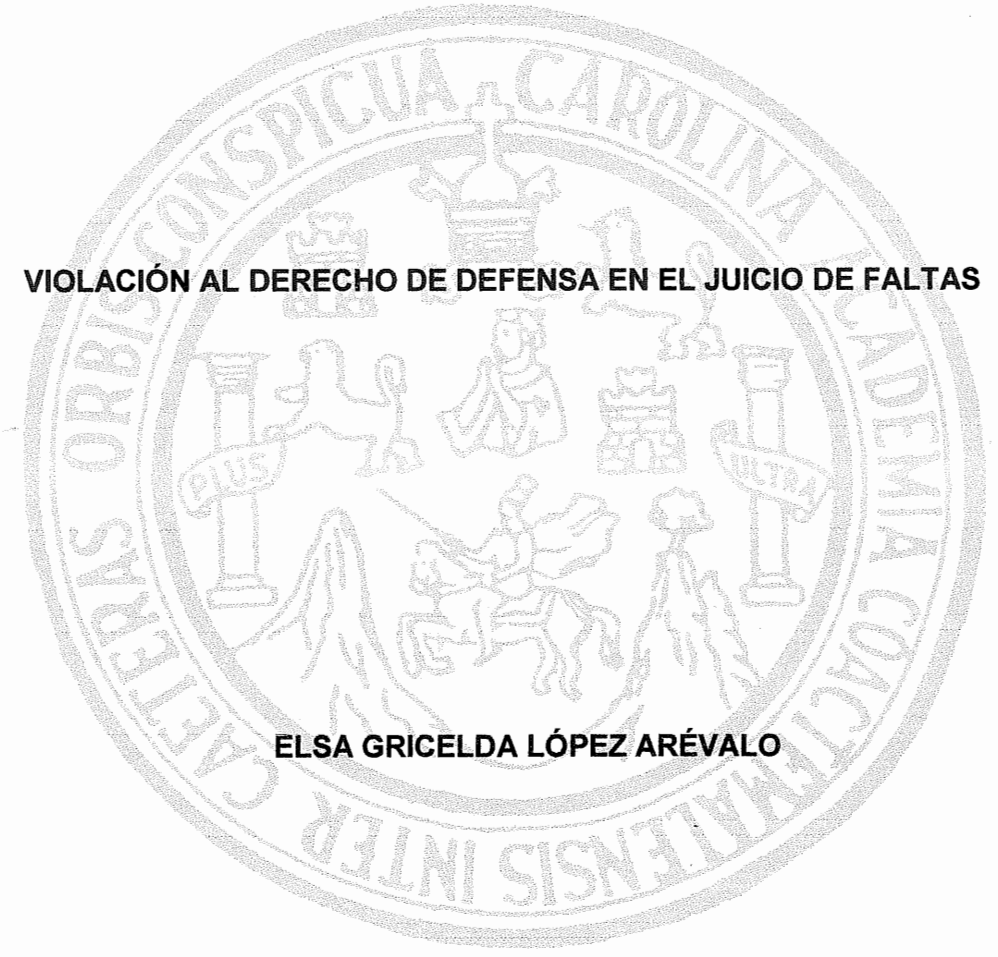

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS

ELSA GRICELDA LÓPEZ ARÉVALO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELSA GRICELDA LÓPEZ ARÉVALO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Secretaria:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Roberto Samayoa
Secretario:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

RAZÓN: "Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. NELSON EMILIO CASTELLANOS ARÉVALO
0AV. Frente a Tribunales y Colegio Sagrada Familia, zona 1
Santa Elena, Flores, Petén
Tel. 7926-1548 Cel. 5966-6054

Guatemala, 10 de marzo de 2011.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
26 SET. 2011
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora
Firma

Señor:
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín.

Su despacho

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la Estudiante ELSA GRICELDA LÓPEZ ARÉVALO, intitulado "VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS", el cual, a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

a) En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece la normativa, considero que el tema investigado por la estudiante Elsa Gricelda López Arévalo, cumple con los requisitos científicos y técnicos al hacer el estudio y plantear la temática de la "VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS".

b) La investigación se desarrolló utilizando de manera apropiada los métodos científico, de análisis, deducción e inducción, estadístico, sintético, y la técnica bibliográfica, la técnica de investigación de campo a través de encuestas y entrevistas, documentales tales como consulta en libros de diferentes tratadistas nacionales y de otros países, leyes ordinarias y tratados internacionales.

c) La redacción de la tesis, estimo es la adecuada a la temática, está estructurada de una manera que facilita su comprensión.

d) Los cuadros estadísticos, manifestados en gráficas sobre la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, son los adecuados para el análisis y temática del trabajo de tesis.

e) Considero que este trabajo constituye un aporte en la lucha para persuadir a las autoridades sobre la necesidad de eliminar el problema de violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, a manera de lograr que se respeten los derechos que protegen a las personas y constituye un aporte valioso para tenerlo como referencia en investigación sobre la temática presentada.

f) Las conclusiones y recomendaciones son adecuadas, ya que están relacionadas con la investigación de la tesis, por lo que considero que las mismas son correctas.

g) La bibliografía utilizada fue adecuada y congruente para la finalidad de este trabajo y opino que la misma cumple con la función de dotar a la sustentante del instrumental teórico para desarrollar la tesis.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE para que continúe su trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

Lic. Nelson Emilio Castellanos Arévalo
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. NELSON EMILIO CASTELLANOS ARÉVALO
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO ROLANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELSA GRICELDA LÓPEZ ARÉVALO, Intitulado: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. ROBERTO ROLANDO ÁLVAREZ HERNANDEZ
Abogado y Notario
Colegiado. 5,044
Dirección frente al Ministerio Público, San Benito, Petén
Teléfono: 79260499, Telefax: 79248130. Celular: 55314423

Guatemala, 24 de marzo de 2011.

Lic. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
24 MAR 2011
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Distinguido Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, y a la vez informarle que he procedido en cumplimiento con la resolución emanada de esa casa de estudios, en mi calidad de revisor del trabajo de investigación intitulado: **"VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS"** sustentado por Elsa Gricelda López Arévalo; con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

a) El trabajo de investigación sustentado por Elsa Gricelda López Arévalo es correcto en términos científicos y técnicos al estudiar y plantear la temática de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas.

b) El desarrollo de investigación se realizó utilizando los métodos científico, de análisis, deducción e inducción, estadístico, sintético, y la técnica bibliográfica, la técnica de investigación de campo a través de encuestas y entrevistas, documentales tales como consulta en libros de diferentes tratadistas nacionales y de otros países, leyes ordinarias y tratados internacionales.

c) La redacción de la tesis estimo que es la adecuada y esta estructurada de manera sencilla y entendible.

d) Los cuadros estadísticos que se presentan son los indicados para el análisis del contenido.

e) El trabajo de investigación constituye una contribución científica, que es de especial importancia para la información pública sobre el problema de violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, a manera de lograr que se respeten los derechos que protegen a las personas y así poder disfrutar de los derechos que le corresponde a cada persona.

f) Las conclusiones y recomendaciones del trabajo están en relación directa con el contenido de la investigación de tesis, por lo cual considero correcto las mismas.

g) La bibliografía utilizada fue congruente para la finalidad de este trabajo y opino que la misma cumple con la función de dotar a la sustentante del instrumental teórico para desarrollar la tesis.

Por las anteriores consideraciones procedo a emitir el correspondiente ***Dictamen Favorable***, a fin de que el trabajo en cuestión continúe con su tramitación correspondiente.

Sin otro particular y agradeciendo el alto honor que me ha concedido, al nombrarme REVISOR DE TESIS, me suscribo como su atento servidor.

Atentamente

Lic. ROBERTO ROLANDO ÁLVAREZ HERNANDEZ
Abogado y Notario

LICENCIADO
Roberto Rolando Alvarez Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELSA GRICELDA LÓPEZ ARÉVALO, Titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE FALTAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

A DIOS: Ser Supremo que me guía y me da fortaleza en todo momento, gracias por la oportunidad que me das para la culminación de una meta más en mi vida.

A MIS PADRES: Alejandro López Izaguirre y Lucas Arévalo Tovar, por todo su amor, apoyo y sacrificio que me han dado, porque mientras yo estudiaba ellos cuidaron de mi hijo, infinitas gracias por enseñarme a vencer las adversidades de la vida, los amo con todo mi corazón.

A MI HIJO: Jorge Ernesto Alejandro Sub López, quien me da fuerza para seguir adelante, y compartir conmigo momentos que me han hecho muy feliz. Te amo.

AL PADRE DE DE MI HIJO: Ing. Jorge Mario Sub, gracias por su apoyo, buen humor y entusiasmo.

A MI HERMANO Y HERMANAS: Candelario, Rosa Miriam, Elida, Maribel, las personas que tanto amo, agradecimientos sinceros por el apoyo que me brindaron en los momentos difíciles.

A MIS SOBRINOS: Kennet, Fernando, Viery, Cristina, lucy, Sucely, Daris, Mery, Yérico, con amor sincero.

A TODA MI FAMILIA: Con mucho aprecio y cariño.

A MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DE ESTUDIO: Marisol, Mildreth, Delma, Beatríz, Efraín, Mayron, Marilú, gracias por su amistad y apoyo.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Especialmente a Víctor, Ángel y Dany, por su amistad sincera y apoyo incondicional.

A MI ASESOR Y REVISOR: Licenciado Nelson Emilio Castellanos Arévalo, eternamente agradecida, por abrirme su corazón con su bondad y apoyo, sus enseñanzas y por compartir sus conocimientos y experiencias a lo largo de mi carrera; y Licenciado Roberto Rolando Álvarez Hernández por su bondad y valiosa ayuda.

A LOS PROFESIONALES: Lic. Gérman Darío López Heredia, especialmente por derramar sobre mí sus enseñanzas, Licda. Azucena Girón Rivas, Licda. Consuelo Ramírez Alegría, Lic. Víctor Manuel Cetina Betancourt. Y a todos los catedráticos del Centro Universitario de Petén.

A LA TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala, con orgullo y respeto, especialmente al Centro Universitario de Petén, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haberme permitido ingresar a sus aulas y obtener los conocimientos necesarios para una formación profesional y así llevarme al final de esta meta.

A USTED: Especialmente.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Derecho de defensa.....1
   1.1. Derecho.....6
      1.1.1. Los derechos de las personas.....6
   1.2. Defensa.....13
      1.2.1. Clases de defensa.....14
   1.3. Principios del derecho de defensa.....16
      1.3.1. Principio de legalidad.....17
      1.3.2. Principio de inocencia.....18
      1.3.3. Principio de inviolabilidad de la defensa.....20
      1.3.4. Principio a la no declaración contra sí mismo.....21
      1.3.5. Principio de publicidad.....22
      1.3.6. Principio de la libertad de prueba.....23
   1.4. Garantías del derecho de defensa.....23
      1.4.1. Garantía del debido proceso.....23
      1.4.2. Garantía de acción de amparo.....24
      1.4.3. Garantía de exhibición personal o habeas corpus.....25

CAPÍTULO II

2. Juicio de faltas.....27
   2.1. Juicio.....27
   2.2. Falta.....27
   2.3. Acción.....28
   2.4. Delito.....29

Pág.

2.5. Hecho jurídico 30
2.6. Actos jurídicos 30
2.7. Infracción 31
2.8. Sanción 31
2.9. Sanción pecuniaria 31
2.10. Multa 32
2.11. Arresto 32
2.12. Detención 33
2.13. Detención legal 33
2.14. Detención ilegal 34
2.15. Proceso 34
2.16. Procedimiento 35
2.17. Proceso penal 36
2.18. Pena 37
2.19. Pena pecuniaria 37
2.20. Ilícito penal 37
2.21. Sujeto activo 38
2.22. Sujeto pasivo 38
2.23. Sentencia 38
2.23.1. Clases de sentencia 39
2.24. Sujetos que intervienen en el proceso 40
2.24.1. El juez 40
2.24.2. El sindicado, imputado o procesado 41
2.24.3. Órganos de defensa 42
2.24.4. Ofendido o agraviado 43
2.24.5. El Ministerio Público 43
2.24.6. El actor civil 44
2.24.7. Tercero civilmente demandado 45

Pág.

CAPÍTULO III

3. De las faltas establecidas en el Libro Tercero del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y otras leyes 47
   3.1. Faltas contra las personas 47
   3.2. Faltas contra la propiedad 48
   3.3. Faltas contra las buenas costumbres 50
   3.4. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones 52
   3.5. Faltas contra el orden público 53
   3.6. Faltas contra el orden jurídico tributario 55
   3.7. Faltas forestales, Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República 56
   3.8. Faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República 57
   3.9. Faltas en materia de protección del patrimonio cultural de la nación, Ley para la Proteccción del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97 del Congreso de la República 58
   3.10. Faltas en la portación de arma de fuego, Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República 60

CAPÍTULO IV

4. Comparación de la Legislación guatemalteca con otros países sobre el juicio de faltas. (Guatemala - El Salvador - Argentina) 65
   4.1. Procedimiento del juicio por faltas en Guatemala 65
   4.2. Procedimiento del juicio por faltas en El Salvador 73
   4.3. Procedimiento del juicio por faltas en Argentina 79

CAPÍTULO V

5. Análisis de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas 83
   5.1. Violación a la ley 83
   5.2. Puntos de vista para analizar el tema violación al derecho de defensa 83
      5.2.1. Punto de vista constitucional 83
      5.2.2. Punto de vista procesal 84
      5.2.3. Punto de vista doctrinario 85
   5.3. Juicio de faltas en el derecho guatemalteco 88
CONCLUSIONES 97
RECOMENDACIONES 99
ANEXOS 101
BIBLIOGRAFÍA 129

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, existen suficientes leyes que protegen a las personas en cuanto al derecho de defensa y basados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial, Ley del Servicio Público de Defensa Penal. El Estado a través de la Defensa Pública y demás entes creados para este fin, juegan un papel importante y directo en la solución de este problema que afecta al municipio de San Benito del departamento de Petén.

La violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, en la actualidad se da a cada momento por parte de los jueces que son competentes para conocer dichos juicios, no importándoles las consecuencias y los efectos jurídicos que se ocasionan por la inexistencia de una defensa técnica, así como el impacto producido en el procesado por la violación de sus derechos, es por ello que despierta el interés de proporcionar un trabajo considerado de utilidad para estudiantes de la carrera de derecho, profesionales del derecho y para la sociedad, que servirá para mejorar los conocimientos relacionados al derecho de defensa, pues con gran responsabilidad se ha dedicado tiempo para la preparación del presente trabajo.

La hipótesis del presente trabajo, establece las causas que motivan la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, por la mala aplicación de la Ley procesal por parte de los jueces competentes, a las personas que son sindicadas de la comisión de una falta.

El objetivo general, es determinar la existencia de la violación al derecho de defensa y las consecuencias de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas. El objetivo específico, consiste en determinar las causas que dan origen a la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas.

La falta de aplicación de la ley por parte de los jueces de paz, hace evidente la violación al derecho de defensa que afectan a las personas sindicadas de la comisión de una falta, pues tal violación se da por el desconocimiento de las leyes que protegen a las personas como seres humanos, siendo una de las obligaciones fundamentales del Estado de Guatemala, dar a conocer las leyes que protegen a las personas en su derecho de defensa en el juicio de faltas.

Este estudio se conforma de cinco capítulos: El capítulo primero, se refiere al derecho de defensa, principios y garantías del derecho de defensa; en el segundo, se proporciona la definición de juicio de faltas y los sujetos que intervienen en el proceso; en el tercero, se hace alusión de las faltas establecidas en Libro Tercero del Código Penal y otras leyes; en el cuarto, se hace una comparación de la legislación guatemalteca con otros países sobre el juicio de faltas; y el quinto capítulo, contiene un análisis de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas desde el punto de vista constitucional, procesal y doctrinario, y dentro del mismo se analiza el procedimiento del juicio de faltas.

Los métodos empleados dentro de la presente tesis están: El método científico, el deductivo, el inductivo, el estadístico, el sintético y el analítico y las técnicas que se utilizaron fueron, la bibliográfica, la de investigación de campo a través de encuestas y entrevistas, documentales tales como consulta en libros de diferentes tratadistas nacionales y de otros países, leyes ordinarias y tratados internacionales.

El propósito de este trabajo, es establecer la importancia que tiene la protección a los derechos que la legislación guatemalteca otorga a cualquier persona sindicada de un hecho, iniciando por uno de los derechos elementales como lo es el derecho de defensa, reconocido tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Penal y Código Procesal Penal, y demás leyes afines al tema de derecho de defensa.

CAPÍTULO I

1. Derecho de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, también conocida como Carta Magna, es la ley superior de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, por lo cual entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y fue reformada o enmendada el 17 de noviembre de 1993 por el Congreso de la República de Guatemala tras el derrocamiento del Presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías, la citada ley regula el derecho de defensa en el Artículo 12.

El derecho de defensa, es la posibilidad de todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa en todo proceso penal, también se dice que constituye una garantía de vital importancia entre las que conforme el debido proceso, sin embargo, la realidad muestra que no son aplicados por los jueces que conocen del juicio de faltas.

El derecho de defensa acompaña al hombre desde el momento mismo de su nacimiento, hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. El cual se encuentra regulado en cuatro normas jurídicas, por la importancia que tiene de protección a los habitantes de la nación para evitar las arbitrariedades del poder público. De acuerdo al orden jerárquico de las normas que lo regulan son: El

Artículo 12 de La Carta Magna, que expresa lo siguiente: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...". También, en el Artículo 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, regula el derecho de defensa cuyo texto expresa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...". Es necesario hacer mención que el Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece: "La defensa de la persona y sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en que se hayan observado las formalidades y garantías de ley". Así mismo, el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República regula: "Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente de sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos".

En la Ley Superior de la República de Guatemala, existe la preocupación de proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. Se ha preocupado por establecer

un juicio, garantizando el principio de inocencia, manteniendo el proceso penal dentro de un ámbito de racionalidad y de juego limpio. El principio de defensa genera el inicio de una serie de garantías, que cualquier persona puede apegarse a ellas, al no darle cumplimiento las garantías restantes quedan sin aplicación, generando así el incumplimiento a uno de los pilares de la estructura del derecho penal guatemalteco, en base a la implementación de un procedimiento más eficaz dentro del ordenamiento jurídico.

Según página de Internet consultada indica que: "El derecho de defensa es una garantía del disciplinado, que le permite directamente o por intermedio de su abogado, solicitar, aportar y controvertir las pruebas que se aducen en su contra, desvirtuar los cargos que se le imputan e impugnar las decisiones que le sean desfavorables"[1].

El derecho de defensa cumple dentro del proceso penal un papel particular por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías y por otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales.

La inviolabilidad del derecho de defensa, es la garantía fundamental con que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Toda persona, por el solo hecho que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud.

[1] http://www.gestionglobalacg.com/glossary.php?catg=4&letter=D (10- 07-2009)

El derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto del procedimiento en sentido lato, es decir, desde el mismo momento que la imputación existe, desde ese momento el sindicado cuenta con el derecho de ser asistido técnicamente, no podría ocultarse ninguna actuación procesal impidiendo la presencia del defensor, por más informal que sea la imputación, esto incluye los actos policiales o procesales durante estas etapas la negación o la negativa del ejercicio del derecho de defensa es claramente inconstitucional.

Dentro de las principales manifestaciones del derecho de defensa están: la defensa material, la declaración del imputado, defensa técnica y derecho a tener un traductor. El derecho de defensa material, es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa, de esta forma el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal, al juez proponer por si mismo pruebas, etc.; en el debate además tiene el derecho a la última palabra.

En el entendido de que tal garantía en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, lo antes posible, al procedimiento judicial, implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva

de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales; entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula. Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal.

Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercita.

1.1. Derecho

Definido como una ciencia, se puede decir que: Es el conjunto de normas provistas de sanciones, que rigen las relaciones de los hombres en la sociedad. Para el tratadista Manuel Ossorio es: "El conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta coactivamente por la autoridad legítima. También se define como el conjunto de normas según las cuales la coacción es ejercida en un Estado. El sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos"[2].

Según página de Internet consultada: "Es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales"[3].

1.1.1. Los derechos de las personas

Son el conjunto de derechos de que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados, los cuales son fundamentales para que todo ser humano pueda desarrollarse. Los derechos de las personas son el tema central que unifica la labor de la organización en las esferas vitales de la paz y la seguridad, el desarrollo y la asistencia humanitaria.

---

[2] Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 226.
[3] http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho (22-07-2009)

Este tema domina progresivamente la relación de la persona, con el poder en todos los confines de la tierra. Su reconocimiento y protección universales, representa una revalorización ética y jurídica del ser humano como poblador del planeta más que como poblador del Estado.

Los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo, prevalecen no sólo en el plano moral sino en el legal, sobre el poder del Estado, cualquiera que sea el origen de ese poder y la organización del gobierno.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo, regula lo siguiente: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

"El 24 de octubre de 1945, se reunieron en la ciudad de San Francisco, en los Estados Unidos de América, representantes de 50 países para tratar el tema de los derechos de la persona en la sociedad; como resultado de esta cumbre, redactaron la Carta de las Naciones Unidas, que dio origen a esta organización internacional (O.N.U.). Este hecho tuvo como acción inmediata, la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París; en la que se puso de manifiesto, que el respeto de los derechos era primordial para la convivencia

internacional, determinando que éstos, son inherentes a la dignidad humana, sin distinción de raza, religión o idioma"[4].

"Las personas a lo largo de la historia, han exigido el cumplimiento y reconocimiento de ciertos derechos que garanticen su desarrollo dentro de la sociedad, a estos derechos se les denomina derechos humanos. El respeto a los derechos humanos es indispensable para lograr una existencia acorde con la dignidad de las personas y una conciencia humana sólida, basados en los principios de libertad, igualdad y justicia. Las sociedades han tenido que sufrir abusos, guerras y atropellos a su dignidad para tomar conciencia del valor de los derechos humanos.

Antiguamente, las personas eran tratadas como objetos, durante la esclavitud se despojó de su calidad de seres humanos a ciertos grupos étnicos con el fin de sojuzgarlos y explotarlos, y fue en el marco de la Revolución Francesa que se recogió ese sentimiento en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento de 17 Artículos que fue aprobado el 26 de agosto de 1789, que consagra los derechos a la libertad, igualdad y soberanía nacional. Tiempo después, fue necesario enfrentar dos guerras mundiales para que la sociedad reflexionara sobre la importancia de los derechos, es así que finalizada la Segunda Guerra Mundial, se reconocen y establecen los derechos de las personas en una reunión de representantes de más de 50 países"[5].

---

[4] http://www.buenastareas.com/ensayos/Historia-Derechos-Humanos/364722.html (22-07-2009)
[5] http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Irrenunciabilidad-De-Los-Derechos/168876.html (22-07-2009)

Los seres humanos son conscientes de poseer derechos elementales, que nacen de la propia naturaleza por ser personas, no obstante sólo les damos valor cuando se produce un hecho que atenta contra ellos.

- **Derecho a la libertad**

La libertad, es la norma que rige la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.

El derecho a la libertad es una condición imprescindible para la acción, que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana, de su consideración como fin en sí, como algo valioso.

La libertad consiste en que los individuos puedan actuar y decidir libremente su propio comportamiento en todos sus casos, sin obstáculos o coacciones de los poderes públicos o de cualquier otro tipo de grupo social y de parte de los particulares. Puede decirse, que ésta es la libertad que crea un ámbito de libertad para el individuo y es la que fundamenta a los derechos individuales y civiles, mismos que se encuentran estrechamente vinculados a la propia persona, vida, honor, libertad de pensamiento, expresión, garantías procesales, etc.

La Constitución Política de la República de Guatemala, menciona el derecho a la libertad en los siguientes Artículos:

Artículo 5. "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...".

El Artículo 26. "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin mas limitaciones que las establecidas por la ley...".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, hace referencia al derecho a la libertad y lo menciona en los siguientes Artículos:

Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 2.1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole...".

Artículo 13.1 "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13, que el derecho de todo individuo a la libertad, las garantías que deben gozar las personas que sean detenidas y las privadas de libertad, la imposibilidad de encarcelar a una persona que incumpla obligaciones contractuales, el derecho de las

personas a circular libremente en el lugar de su residencia, el derecho a salir libremente de cualquier país.

- **Derecho a la seguridad**

La seguridad es la moral que hace posible la libertad a través del derecho, es decir que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a que atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones.

La seguridad es la tranquilidad, ausencia de temor y certeza frente al abuso de poder, en el propio sistema jurídico.

Es responsabilidad del Estado de proveer la tranquilidad social e individual, a fin de que las personas y la comunidad puedan disfrutar de todos sus derechos y expresar libremente su voluntad, sin ser perturbados y obstaculizados.

La seguridad jurídica, se refiere a la existencia del Estado de Derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder y se asegura, tranquilidad y certeza, se garantiza el derecho a un juicio justo, con procedimientos y jueces preestablecidos, a la determinación previa de los delitos, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a la irretroactividad de la ley y por último al principio de legalidad.

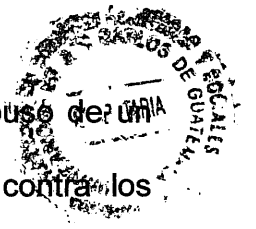

La seguridad jurídica como valor, como derecho humano, surge ante el abuso de un poder ilimitado y absoluto en el cual la organización del poder atenta contra los individuos y su libertad.

- **Derechos del detenido**

La persona detenida, debe ser informada de modo que pueda comprender, de los hechos delictivos de los que se le acusa y de las razones que han dado lugar a su detención, así como de los derechos que le asisten, especialmente derecho a guardar silencio no declarando si no lo desea, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le planteen, y tendrá derecho a manifestar que sólo declarará ante el juez, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, derecho a designar libremente abogado y a pedir que asista a actos de declaración y que intervenga en cualquier reconocimiento de identidad de que sea objeto, si el detenido o preso no designara abogado, se le designará uno de oficio por parte de la autoridad judicial o funcionario que le custodie, quien deberá acudir al centro de detención a la mayor brevedad posible.

La Carta Magna en el Artículo 8, expresa lo siguiente: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

- **Derecho de petición**

El derecho de petición, es aquel derecho que tiene toda persona para acudir ante las autoridades competentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 28, se expresa de la siguiente manera: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna".

1.2. Defensa

Existen dos clases de defensa. Cuando la defensa la ejerce directamente el procesado, recibe el nombre de defensa material; cuando la ejerce a través de un profesional del derecho, se reconoce como defensa técnica. Para el autor Manuel Ossorio defensa es: "La acción o efecto de defender o defenderse, amparo, arma defensiva, abogado defensor, alegato favorable a una parte"[6].

[6] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 206.

1.2.1. Clases de defensa

- **Defensa pública**

En la legislación guatemalteca, la defensa pública, es una institución pública autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social con el propósito de garantizar el derecho de defensa, asegurando la plena aplicación de las garantías del debido proceso penal, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas cuando éste no lo tuviere o no pudiera procurársela. Desarrolla sus atribuciones con fundamento en el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, la cual se rige por la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, Decreto Número 129-97, que contempla el medio para que toda persona imputada en alguna cuestión penal, especialmente para las personas de escasos recursos, tengan garantizado el derecho a ser defendidos ante el sistema judicial por un abogado, la cual está inspirada en el espíritu de los Acuerdos de Paz.

Según página de Internet consultada, la defensa pública se define como: "Una institución que tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. Así mismo, está dedicada a prestar, a nivel nacional, un servicio de defensa pública, en

forma gratuita a los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica"[7].

- **Defensa técnica**

Defensa técnica es una de las manifestaciones del derecho de defensa, que permite al defensor técnico participar de manera autónoma en todos los actos del proceso. Su función principal consiste en sugerir elementos de prueba a la administración de justicia o a los fiscales, en participar de los actos donde se produce la prueba y controlar su desarrollo, y en interpretar la prueba y el derecho conforme a las necesidades del imputado.

- **Defensa material**

Consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa.

[7] http://judicial.glosario.net (22- 07- 2009)

- **Autodefensa**

Se entiende por autodefensa, la que ejerce el imputado por sí mismo. El autor Manuel Ossorio, define la autodefensa como: "El amparo personal, de bienes o derechos, por uno mismo"[8].

1.3. Principios del derecho de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el Artículo 14, que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por un abogado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[8] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 73.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

Toda persona, por el solo hecho que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud.

Este principio hace obligatorio dentro del proceso penal, la presencia de una norma preestablecida que califique los hechos cometidos por el individuo como delitos o faltas, así como la pena que deberá imponérsele a quien realice una conducta considerada ilícita, asimismo postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal adjetivo, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

1.3.1. Principio de legalidad

En el ordenamiento jurídico, se encuentra regulado este principio dentro de los distintos cuerpos legales que lo conforman y que se relacionan con el proceso penal, así en el Código Penal, se encuentra estipulado en el Artículo 1º: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

Asimismo, el Código Procesal Penal, lo expresa en el Artículo 1º: "No hay pena sin ley (nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad"; y en el Artículo 2º establece: "No hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o falta por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal". Dicho precepto alcanza jerarquía constitucional en el Artículo 17 de la Carta Magna, el cual establece: "No hay delito ni pena sin ley anterior, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

1.3.2. Principio de inocencia

Manuel Ossorio en el Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, define la inocencia así: "Exención de toda culpa en el delito o en una mala acción. Es el que está libre del delito de que se le imputa"[9].

El principio de inocencia, destaca como garantía básica del proceso penal. A partir de ellas y sobre él comienza a constituirse el escudo protector frente al poder arbitrario que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal. Se ha dicho que este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente. Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el

[9] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 385.

Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia, está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, que expresa: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..."; La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 11 determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 4o numeral 2º establece: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y el Pacto de San José en el Artículo 8, inciso 2º prescribe: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

El imputado, es una persona sometida a un proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal, Ministerio Público, buscarán comprobar su culpabilidad, en consecuencia no puede ser tratado como culpable, porque no se le puede anticipar una pena que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad. Esto significa que no puede serle restringido el derecho de defensa, que no se le puede obligar a declarar contra sí mismo en fin un conjunto de garantías establecidas, la idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas

de coerción en el proceso penal, en definitiva el imputado llega libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable.

1.3.3. Principio de inviolabilidad de la defensa

La inviolabilidad de la defensa en juicio se refiere, para todo habitante de la nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional, judicial o administrativo, en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una justa defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas.

En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley, sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales, para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente. Al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

El Código Procesal Penal en el Artículo 20, expresa lo siguiente: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley".

En la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho principio se encuentra regulado el Artículo 12 el cual en su parte conducente expresa: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables..."

1.3.4. Principio a la no declaración contra sí mismo

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, consiste en que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el proceso penal, el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su contra. A través de este principio, se garantiza el derecho constitucional a la no incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación de la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un estado de derecho deben rechazarse. Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público, el juez o el tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado pueda responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 16 refuerza lo anterior, estableciendo que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, y hace la extensión hacia el cónyuge o a la persona unida legalmente, así como sus parientes dentro de los grados de ley.

1.3.5. Principio de publicidad

El principio de publicidad, deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de la justicia será realizada con mayor responsabilidad al considerarse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente para evitar así arbitrariedades.

El Pacto de San José prescribe: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia" (Artículo 8, inciso 5). La Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en el Artículo 14, segundo párrafo, el cual expresa: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

1.3.6. Principio de la libertad de prueba

El principio de libertad de prueba en el proceso penal, tiene por regla general de que en él todo se puede probar y por cualquier medio, siempre que sea en forma lícita, ya que la prueba obtenida por medios prohibidos tales como la tortura, amenaza, coacción y violencia no podrán ser admitidos como prueba. Tal y como lo regula el Artículo 181 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica que en la averiguación de la verdad serán válidos todos los medios de prueba permitidos y cumpliendo estrictamente los preceptos de este Código.

1.4. Garantías del derecho de defensa

Se entiende como garantías, todas aquellas normas jurídicas, las cuales surgen inspiradas en un principio y que tienen como finalidad proteger los derechos que da un Estado a las personas para que estos no sean violentados.

1.4.1. Garantía del debido proceso

La garantía del debido proceso, no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto

con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado minuciosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.

1.4.2. Garantía de acción de amparo

Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, regulado en el Artículo 265: "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan".

El amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. En materia administrativa, los recursos se proponen directamente al órgano autor de la decisión (recurso de revisión) o al superior (recurso jerárquico), a objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación.

En materia judicial, los recursos ordinarios (apelación y de casación), persiguen que el juez anule, revoque o modifique la sentencia, o resolución dictada por otro órgano judicial. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular.

1.4.3. Garantía de exhibición personal o habeas corpus

Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El hábeas corpus, es una frase latina adoptada por el inglés con la que se hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse, es decir, que el hábeas corpus protege la libertad física del individuo declarada.

CAPÍTULO II

2. Juicio de faltas

Es uno de los procedimientos que tiene lugar ante los juzgados de paz, que es el procedimiento penal dirigido a juzgar infracciones castigadas con una pena leve. En la legislación guatemalteca, está regulado en el Artículo 488 al 491 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.1. Juicio

Es la existencia de una controversia, que constituye el contenido del proceso, la cual va a ser resuelta por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento. Según el autor Manuel Ossorio: "Es la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal"[10].

2.2. Falta

Las faltas, son aquellos actos ilícitos que lesionan los derechos personales, patrimoniales, y sociales pero que no constituyen delitos; se puede citar al autor Manuel

[10] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 402.

Ossorio, que la define como: "La infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento, o bando, a la cual esta señalada sanción leve"[11].

Para los autores de León Velasco y de Mata Vela, definen que: "La diferencia entre delito y falta o contravención, es uno de los mas discutidos. Sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cualitativo: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas"[12].

Según el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 488, establece lo siguiente: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciara la sentencia correspondiente aplicando la pena...".

2.3. Acción

Los tratadistas de León Velasco y de Mata Vela, puntualizan que: "La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad. El contenido de la voluntad es siempre algo

---

[11] **Ibid**. Pág. 312.
[12] De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 693.

que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final. La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa; ambas fases de la acción es lo que se ha conocido como: iter criminis, es decir, el camino del crimen hasta su realización final; a) Fase interna. Esta ocurre siempre en la esfera del pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin; b) Fase externa. Después de la realización interna el autor realiza la actividad en el mundo externo, ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución de acto"[13].

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5, establece lo siguiente: "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

2.4. Delito

El delito, es definido como una institución propia del derecho penal inmersa y protegida en el principio de legalidad, que se describe como una acción típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena. Conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Para el tratadista Ossorio, el delito es:

[13] **Ibid**. Pág. 168.

"El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"[14].

2.5. Hecho jurídico

Es toda acción u obra del hombre o de la naturaleza que cae bajo la percepción de nuestros sentidos. Ossorio, lo describe como: "El que se origina en la voluntariedad del actor, el hecho jurídico se caracteriza porque produce un efecto de Derecho que no ha sido querido"[15].

2.6. Actos jurídicos

Son expresiones de voluntad humana con capacidad para provocar efectos jurídicos. Ossorio, lo detalla así: "Son todos aquellos actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relacionadas jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar, o aniquilar derechos"[16].

Para Trinidad García: "El acto jurídico es el hecho realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho"[17].

---

[14] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 212.
[15] **Ibid**. Pág. 343.
[16] **Ibid**. Pág. 31.
[17] García, Trinidad. **Apuntes de introducción al estudio del derecho**.

2.7. Infracción

El tratadista Manuel Ossorio, explica la infracción como: "Trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, incurriendo en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados"[18].

2.8. Sanción

Se entiende por sanción, la pena o represión impuesta al que en alguna forma ha faltado a la ley penal. Para Ossorio: "Es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible"[19].

2.9. Sanción pecuniaria

Ésta consiste en la obligación impuesta al imputado de reestablecer el daño causado y resarcir los perjuicios derivados de su delito. El Diccionario Manual de la Lengua Española, lo define así: "Sanción económica o castigo que impone una autoridad por haber cometido una falta o delito"[20].

---

[18] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 380.
[19] **Ibid** Pág. 688.
[20] Diccionario Manual de la Lengua Española.

2.10. Multa

La multa siempre consistirá en una sanción en dinero o en especie, casi siempre pecuniaria y en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial o estatal facultada para imponerla. Ossorio, la describe como: "Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado. En el Derecho Penal constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos"[21].

2.11. Arresto

Puede decirse que es la detención provisional del presunto reo. Para Ossorio, el arresto es: "El acto ejecutado por autoridad competente de aprehender a una persona de la que se sospeche haya cometido un delito o contravención, y retenerla detenida por breve tiempo, hasta que intervenga el juez que ha de entender el asunto"[22].

---

[21] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 474.
[22] **Ibid.** Pág. 66.

2.12. Detención

El autor Manuel Ossorio define la detención como: "Privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a la presentación del mismo ante el juez"[23].

2.13. Detención legal

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6, establece lo siguiente: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".

[23] **Ibid.** Pág. 250.

2.14. Detención ilegal

Manuel Ossorio, la define como: "Privación de la libertad, operada sin que medien los presupuestos que la ley exige para hacer efectiva esta medida precautoria. La detención ilegal configura un delito penal. Da lugar al habeas corpus"[24].

En el ordenamiento jurídico interno, la detención ilegal se encuentra tipificado como un delito en el Artículo 203 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.15. Proceso

Un proceso, es un conjunto de actividades o eventos que se realizan o suceden con indeterminado fin. Gordillo, lo describe de la siguiente manera: "Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad el conflicto sometido a su decisión"[25].

El Diccionario de la Real Academia Española, explica la palabra proceso como: "La acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno"[26].

---

[24] **Ibid.** Pág. 250.
[25] Gordillo Galindo, Manuel Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 50.
[26] Varios autores. Diccionario de la lengua española, Pág. 1671.

El autor Jaime Guasp, lo describe de la siguiente manera: "El origen del vocablo proceso, deriva del latín *procedere* que significa marchar. En sentido propio significa, el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad"[27].

Para Crista Ruiz, el proceso: "Es el que va a constituirse en la totalidad; la unidad de todos los actos y que el procedimiento es la sucesión de esos actos, tomados en sí mismos...en el sentido dinámico de movimiento"[28].

2.16. Procedimiento

Se dice que procedimiento es la secuencia de acciones concatenadas entre sí, que ordenadas en forma lógica permiten cumplir un fin u objetivo determinado. Para Ossorio: "Es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia"[29].

El procedimiento, es en sí el camino para llegar a un fin, es el conjunto de actos procesales que enmarca la ley, y que es de obligatoria aplicación para llegar a un fallo o una resolución.

---

[27] Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, Pág. 8.
[28] Ruiz Castillo de Juarez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 173.
[29] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 613.

2.17. Proceso penal

Para el tratadista Manuel Ossorio, el proceso penal es: "Un juicio criminal y un juicio criminal es, el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos periodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa; y el de plenario, que termina con el juzgamiento propiamente dicho"[30].

El licenciado César Barrientos Pellecer, lo define como: "El método judicial justo para restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción mas objetiva de lo sucedido. De la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos"[31].

El proceso penal se desarrolla como un conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal penal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares autorizados a intervenir, mediante el se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley sustantiva. El proceso penal, es a la vez el canal y cause de la pretensión procesal.

---

[30] **Ibid**. Pág. 403.
[31] Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 8.

2.18. Pena

La pena se define como el castigo impuesto por un tribunal competente o juez, a un responsable por un delito o infracción penal. Según Ossorio, lo describe como: "El Castigo impuesto por autoridad legítima especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta"[32].

2.19. Pena pecuniaria

Es una de las penas establecidas por los Códigos de esa naturaleza, es la denominada multa. Para el autor Manuel Ossorio, es: "La que castiga al condenado en su patrimonio. Como regla frecuente, se puede añadir que el no pago de la multa se sustituye por prisión, equivalente a un numero determinado de días por cierta cantidad de multa no pagada"[33].

2.20. Ilícito penal

Se puede definir como todo acto que se verifica contraviniendo la ley y que por lo mismo es motivo de castigo. Según página consultada en Internet: "Es una acción, conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, en una conducta humana, es necesario que sea de una persona. Típica: que esté tipificada en el Código Penal, es decir, que

---

[32] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**. Pág. 558.
[33] **Ibid.** Pág. 560.

haya un artículo que expresamente prohíba esa acción y que esté antes de que esa acción se realice. Antijurídica: que no esté justificado por alguna circunstancia, y en general todo acto que se verifica contraviniendo la ley y que, por lo mismo, es motivo de castigo"[34].

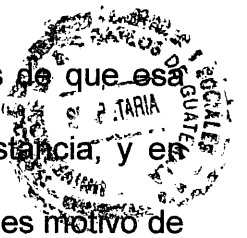

2.21. Sujeto activo

Es la persona a quien se considera que ha infringido las leyes penales.

2.22. Sujeto pasivo

Es la persona a quien se le causó el daño como consecuencia del hecho.

2.23. Sentencia

Es la pena o castigo a que ha sido condenada una persona por un juez, después de haberla encontrado culpable de haber cometido un delito, la cual puede ser pena de multa, pena de prisión o pena de muerte. Según Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, lo define de la siguiente manera: "Acto procesal emanado de los

[34] http://mx.answers.yahoo.com/question/index?qid=20071107092658AAyL24b (14- 07- 2009)

órganos jurisdiccionales que deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso[35].

2.23.1. Clases de sentencia

- **Sentencia declarativa**

Manuel Ossorio, la define como: "El procedimiento judicial que se limita a establecer sobre una cuestión de hecho o de derecho, pero sin producir efecto constitutivo, disolutivo o de condena"[36].

- **Sentencia constitutiva**

Para el autor antes mencionado, es: "Aquella que, a más de declarar el derecho o la obligación que corresponda a cada una de las partes, crea una situación jurídica hasta entonces inexistente, o modifica o extingue la obligación que ya existía"[37].

- **Sentencia condenatoria**

Manuel Ossorio, dice que: "Es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuesta en la querella; lo cual

---

[35] Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 699.
[36] **Ibid.** Pág. 700.
[37] **Ibid.** Pág. 700.

se traduce, respectivamente, en una prestaciones en el orden civil, o en una pena, en la jurisdicción criminal"[38].

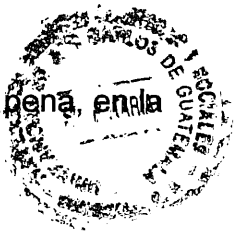

2.24. Sujetos que intervienen en el proceso

2.24.1. El juez

Es la autoridad pública, que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

- **Juez de paz**

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal, ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público, por lo que se seguirán por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa, el juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia. Cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios

[38] **Ibid.** Pág. 700.

probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia (Artículo 489 Código Procesal Penal). Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días (Artículo 490 del Código Procesal Penal). Contra las sentencias dictadas en este juicio, procede el recurso de apelación ante el juez de Primera Instancia (Artículo 491 Código Procesal Penal).

2.24.2. El sindicado, imputado o procesado

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 70, establece lo siguiente: "Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal. Según estos autores, con frecuencia erróneamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en que fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

2.24.3. Órganos de defensa

- **Defensor**

Es la persona que acepta el cargo de la defensa de otra en un proceso judicial, civil o penal. Según el autor Manuel Ossorio, lo define de la siguiente forma: "Defensor es quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes"[39].

- **Defensor de confianza**

El autor antes citado, dice que: "Es quien ha sido nombrado libremente por el ofendido. En casi todas las legislaciones, la elección de defensor es libre, salvo en casos excepcionales: como en la defensa de menores, ausentes o incapaces o cuando el procesado no ejercita su derecho de designar defensor"[40].

- **Defensor judicial**

El tratadista Manuel Ossorio, indica que: "Son aquellos abogados que ejerciendo libremente la profesión, son designados por la autoridad judicial, de acuerdo con la ley,

[39] **Ibid**. Pág. 206.
[40] **Ibid.** Pág. 206.

para que realicen una función o servicio relativos a su ministerio, a los fines de la administración de justicia"[41].

2.24.4. Ofendido o agraviado

El autor citado con anterioridad, dice que ofendido: "Es la víctima del delito, quien ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible[42]".

Agraviado, es la persona a la que se le ha ocasionado un daño en su familia, propiedades o posesiones, por la realización de una conducta antijurídica que amerite una sanción. En el proceso penal, se trata de proteger al procesado, dado que existe una presunción de inocencia, hasta que una sentencia establezca lo contrario.

2.24.5. El Ministerio Público

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 44, establece: "El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código".

---

[41] **Ibid**. Pág. 207.
[42] **Ibid**. Pág. 511.

El Ministerio Público, no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Esto quiere decir, que en el juicio de faltas el Ministerio Público no interviene ejerciendo la acción penal, como lo hace en los delitos de acción pública o en los delitos que están sujetos a instancia de los particulares.

2.24.6. El actor civil

El Artículo 129 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: "Titular de la acción civil. En el procedimiento penal, la acción civil solo puede ser ejercitada:

1) Por quien según, la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
2) Por sus herederos".

Según página de Internet: "Es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación. Para ejercitar la acción civil en el proceso

penal, el titular de la acción deberá constituirse como parte en el proceso, a través de la solicitud de reparación"[43].

2.24.7. Tercero civilmente demandado

El Artículo 135 del Código Procesal Penal, estipula lo siguiente: "Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado".

Según investigación en página de Internet: "Es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito"[44].

Las personas que por algún motivo son consignados por la comisión de una falta o un ilícito penal cuya sanción que se espera es una multa, desconocen que la Constitución Política en el Artículo 16, manifiesta: "Declaración contra sí y parientes: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su

[43] http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/proceso-penal-partes-civiles-2-2 (10-07-2009)
[44] **Ibid**.

cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". Pues se tiene derecho de que antes de iniciar su declaración esté presente un abogado defensor de su confianza; y si careciere de recursos económicos el Estado de Guatemala, a través de la Defensa Pública Penal, le asignará uno de oficio de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en el Artículo 92: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designara de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

CAPÍTULO III

3. De las faltas establecidas en el Libro Tercero del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y otras leyes

3.1. Faltas contra las personas

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 481, regula lo siguiente: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

2º. Quien, encontrado abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.

3º. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que este solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor".

Por la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas, serán aquellos actos ilícitos

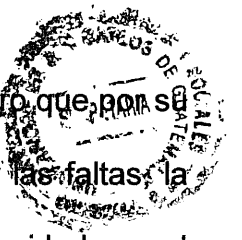

penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que, por su intensidad no constituyen delitos, existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas. De conformidad con el Artículo anterior, comete una falta de lesiones aquella persona que, por cualquier medio o procedimiento, causa a otra una lesión que no es constitutiva de un delito de lesiones ya que los daños producidos no necesitan tratamiento especial para su curación, por lo que se sanciona con penas más leves a las sancionadas como los hechos delictivos, es decir, que son sancionadas como faltas los hechos que no constituyan delito, por constituir infracciones leves a las leyes penales las cuales son sancionadas con menor pena que los delitos o crímenes.

3.2. Faltas contra la propiedad

El mismo cuerpo legal en el Artículo 485, establece lo siguiente: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

2º. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.

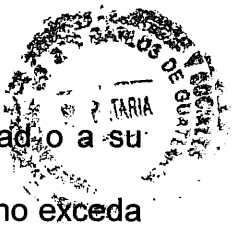

3º. Quien, encontrándose una cosa extraviada, no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quien es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales.

4º. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

5º. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño.

6º. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

7º. Quien destruyere o destrozare, total, o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades si el hecho no constituyere delito, a quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.

8º. Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.

9º. Quien sin autorización entrare a cazar o pescar en heredad cercada, o campo vedado.

10º. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

11º. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

12º. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito".

De acuerdo con lo que establece el Artículo anteriormente citado, se incurre en falta contra la propiedad cuando se comete hurto de cosa mueble, estafa, apropiación indebida, fraude, cuyo valor no exceda de doscientos quetzales, o sea que su valor sea mínimo, o quien cause perjuicio patrimonial, destruya cosa ajena o incendio cuyos hechos se cometan sin violencia y no sean constitutivos de delitos, es decir, que no se encuentran contemplados como hechos delictivos en la parte especial del Código Penal.

3.3. Faltas contra las buenas costumbres

El Artículo 489 del cuerpo legal referido contiene lo siguiente: "Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1º. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2º. Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente.

3º. Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.

4º. Quien, en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos.

5º. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presentarlos.

6º. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

7º. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido".

Se sancionará con pena de arresto, a la persona que ponga en peligro o riesgo su propia seguridad o la de los demás, o quien sea sorprendido haciendo escándalo en la vía pública, además de la sanción el juez podrá acordar una medida de seguridad conveniente, así mismo quien incite a un menor de edad al juego o le suministra bebidas alcohólicas o embriagantes, que sea dañino para su salud se sanciona con la pena establecida en el Código Penal, la cual es de 10 a 50 días de arresto.

3.4. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 490, prescribe lo siguiente: "Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días".

El mismo cuerpo legal en el Artículo 494 numeral 2º expresa que: "Será sancionado con arresto de diez a sesenta días el dueño de animales feroces que pueda ocasionar daño y que los dejare sueltos o en situación de causar perjuicio".

En los Códigos antiguos, las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones eran castigadas como delitos, pero en las reformas ya se introduce un apartado de las faltas, para que las mismas sean sancionadas con una pena menor. El Código Civil en el Artículo 1669, prescribe que: "El dueño o poseedor de un animal o el que lo tenga bajo su cuidado, es el responsable por los daños y perjuicios que cause,

aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin mediar su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos". El Código Penal, por su parte, tiene tipificado como una de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, y sancionado con arresto de 10 a 60 días, al dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño a terceras personas, y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio a las personas o bienes.

3.5. Faltas contra el orden público

El Artículo 496 del cuerpo legal con anterioridad citado, establece lo siguiente: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1°. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2°. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.

4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

5°. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

6°. Quien, mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.

7°. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.

8°. Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito".

El Artículo anteriormente citado, establece que quien perturbe levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas o falte respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes será sancionado conforme lo establecido en el Código Penal, es decir con arresto de 20 a 60 días.

3.6. Faltas contra el orden jurídico tributario

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 498, establece lo siguiente: "Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1º. El funcionario o empleado público que autorice o efectúe la carga de máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas estén debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear.

2º. El agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde.

3º. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagados con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del cheque.

a) A la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de la cual se libra el cheque.
b) El impuesto que se paga, y
c) El número de operación de caja.

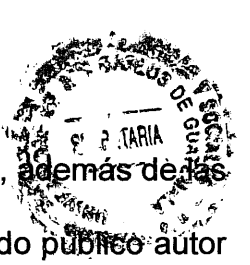

En las faltas tipificadas en los numerales uno y tres del presente artículo, además de las sanciones de arresto, se despedirá de su cargo al funcionario o empleado público autor de la falta".

La infracción tributaria, es la violación a las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales, el Artículo 90 del Código Tributario, prescribe: "Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente...".

3.7. Faltas forestales, Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República

El Artículo 103 expresa: "Definiciones. Son faltas en materia forestal:

a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.

b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.

c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.

d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida".

Constituyen faltas forestales provocar la destrucción o muerte de árboles para la extracción de resinas, gomas, ceras, latex u otros jugos con fines comerciales, en forma que no estén autorizadas en las Leyes, Reglamentos Forestales o en las disposiciones contenidas en los planes de manejo. Respecto a la sanción, se cree que debería de imponerse sanciones que ayuden a restituir el daño causado y multas que el Instituto Nacional de Bosques INAB, utilice para prevenir estas faltas. Las faltas forestales, están enfocadas a prevenir daños leves al medio ambiente, sin embargo, las personas no toman conciencia que su actuar es penado por una ley vigente.

3.8. Faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República

El Artículo 81 regula: "Serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.

b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, debidamente autorizados".

La primera área protegida de Guatemala, es el Parque Nacional Tikal, que fue declarada hace 56 años, el 26 de mayo de 1955 por el Instituto de Antropología e Historia. Sin embargo, fue hasta el 10 de febrero de 1989, que fue creado el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, entidad pública responsable de la administración de áreas legalmente protegidas, para asegurar la conservación de niveles socialmente deseables de biodiversidad y la generación de servicios ambientales, para el desarrollo social y económico sostenible de Guatemala y el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

3.9. Faltas en materia de protección del patrimonio cultural de la nación, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97 del Congreso de la República

El Artículo 47 regula: "Colocación ilícita de rótulos. Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas

arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado".

La misma Ley citada anteriormente en el Artículo 50, expresa: "Incumplimiento de las condiciones de retorno. El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado, con multa de diez mil quetzales".

El mismo cuerpo legal en el Artículo 52, manifiesta lo siguiente: "Alteración de nombres originales. Se prohíbe a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales".

El mismo cuerpo legal citado en el Artículo 53, establece lo siguiente: "Menoscabo a la cultura tradicional. Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales".

En el año 1980, el Parque Nacional Tikal fue declarado Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO.

La protección al patrimonio cultural de la nación, se encuentra contemplada en el Artículo 61 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que, los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales.

3.10. Faltas en la portación de arma de fuego, Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República

El Artículo 128 expresa: "Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000.00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancerará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego y comiso del o las armas.

En el caso que se comete este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley".

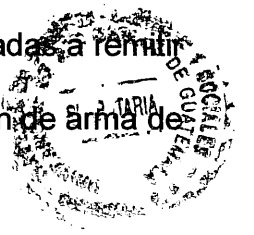

La Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 130, regula lo siguiente: "De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM, el juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q.1, 500.00).

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley".

El mismo cuerpo legal en el Artículo 131, establece: "Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q. 1 ,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1,500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente Artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones".

El cuerpo legal citado anteriormente, en el Artículo 132, manifiesta: "Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte

arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q.1, 500.00) a tres mil (Q. 3,000.00) Quetzales.

En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años".

La Ley establece, que se sancionará a la persona que porte arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efecto de droga prohibida por la ley, bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y volitivas aunque tenga licencia vigente, al que porte el arma y no lleve la licencia y quien porte el arma fuego con licencia vencida dentro de los 30 días posteriores a su vencimiento.

CAPÍTULO IV

4. Comparación de la Legislación guatemalteca con otros países sobre el juicio de faltas. (Guatemala - El Salvador - Argentina)

4.1. Procedimiento del juicio por faltas en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6º, establece lo siguiente: "Detención legal: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad".

La misma Carta Magna en el Artículo 11, reza lo siguiente: "Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad...".

- **Derecho de defensa**

El Artículo 12 de La Constitución Política de la República de Guatemala, expresa lo siguiente: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..."

El Libro Tercero, Titulo Único, Capítulo I, del Código Penal en el Artículo 480, regula que, únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores y que solo son punibles las faltas consumadas, por ende no existen ni se da la tentativa en esta clase de hechos.

El Libro Cuarto, del Título Quinto, del Código Procesal Penal, regula el juzgamiento por faltas.

El Artículo 488 del Código Procesal Penal, prescribe que: "Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere el caso".

- **Imputado reconoce su culpabilidad**

1. Se escucha al ofendido.
2. Se escucha a la autoridad que hace la denuncia.
3. Se escucha al imputado.

3.1. Si el imputado se reconoce culpable; y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez pronunciará la sentencia.

- **Imputado no reconoce su culpabilidad**

El Artículo 489 del Código citado con anterioridad, estipula: "Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando".

- **Juicio oral**

Señalada la audiencia para el juicio oral de faltas, el juez ante quien se llevará a cabo el desarrollo del juicio verificará la presencia de las partes y que han sido debidamente notificadas, deberá verificarse por parte del abogado de oficio que las partes han sido

debidamente notificadas y citadas a dicha audiencia en la que se procederá de la siguiente manera:

1. Se oirá brevemente, o en forma concisa a los agentes captores, o autoridad que consigna.
2. Se oirá a la parte ofendida.
   2.1) Narra el hecho.
   2.2) Formula su petición de fondo (responsabilidades civiles, medidas de seguridad, etc.
3. Declara o no el procesado.
4. Se aporta la prueba pertinente y se diligencia (testigos, documentos, etc.).
5. El abogado defensor debe fiscalizar la prueba, impugnarla o formular protestas.
6. El abogado defensor, formulará sus conclusiones de hecho, de derecho, formula protestas y emite sus conclusiones, solicitando en forma clara, técnica y concreta su petición.

Durante esta audiencia, el abogado de oficio debe tener participación activa, pudiendo llevar a cabo interrogatorios a las partes, y finalmente, argumentar y formular sus peticiones al juez que preside el acto. El abogado también, debe solicitar en sus conclusiones:

A) Se solicita sentencia absolutoria, y se debe pedir además:

a) Sobreseimiento; el Código Procesal Penal en el Artículo 328 numeral 1) contiene lo siguiente: "Cuando resulte evidente de la falta de alguna de la condiciones para la imposición de una pena...". El Artículo 41 del Código Penal regula las clases de penas, entre ellas, el arresto y la multa.

b) Desestimación; dicha institución se aplica al juicio por faltas, donde se desestiman las faltas. (Artículo 310 del Código Procesal Penal).

c) Archivo. (Artículo 327 Código Procesal Penal).

B) Si se considera que la sentencia será condenatoria se puede pedir:

a) Perdón judicial

b) Criterio de Oportunidad

c) Que se le imponga la sanción de arresto y conmuta mínimos (en caso de faltas);

d) Para el caso de delitos sancionados con multa, que se conceda el plazo no mayor de tres días a contar de que la sentencia quedó ejecutoriada, para el pago de la multa. (Artículo 54 del Código Penal).

e) Podrá solicitarse que se autorice el pago de la multa por amortizaciones periódicas. (Artículo 54 Código Penal).

- **Recursos**

Al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria, el abogado defensor puede hacer uso del recurso de apelación establecido en el Artículo 491 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, interponiéndolo dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia.

En la legislación guatemalteca, la ley establece que únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, no incluyendo a los cómplices y encubridores, y solo son punibles las faltas consumadas, porque en esa clase de hechos no se da la tentativa. En cuanto al derecho de defensa, la ley protege el derecho que tiene la persona que se encuentra implicada en una falta y el único recurso que se hace valer en el juicio de faltas para impugnar las resoluciones judiciales de conformidad con el Artículo 491 del Código Procesal Penal, es el recurso de apelación el que interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia interponiéndolo ante al juez de primera instancia, que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

El juicio por faltas es un procedimiento específico, que se informa por los principios generales de todo proceso, esta regulado en el Título Quinto, Libro Cuarto del Código Procesal Penal. De conformidad con este Código, el juicio de faltas se inicia por denuncia o prevención policial de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. Los sujetos procesales

que intervienen en el juicio por faltas son: El juez y auxiliares del tribunal. Para el procedimiento del juicio por faltas, es competente el juez de paz del municipio donde se hace la denuncia o donde se cometió la falta. El Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de paz juzgarán las faltas. Así mismo, el Artículo 488 del mismo Código reza que para juzgar las faltas el juez de paz oirá al ofendido, o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que faccione dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, de lo contrario, se convoca a juicio oral y público. El agraviado, ofendido o denunciante: Es una persona particular; o el sujeto pasivo que padeció de la falta cometida. El Ministerio Público: Dentro del ordenamiento jurídico es un órgano auxiliar que tiene como función el ejercicio de la persecución penal. Dentro del proceso tienen una coyuntura particular, siendo el Ministerio Público la institución que representa al Estado en el ejercicio de la acción penal, cuyos fines primordiales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, con el objeto de cumplir con la anterior atribución y velando por el estricto cumplimiento del Código Penal, del Código Procesal Penal y de la persecución penal, abarcando también las faltas. El imputado: Es la persona a quien se le señala que cometió una falta, quien ejerce la defensa material. Defensor: El imputado está facultado para elegir un abogado defensor de su confianza. Puede el sindicado defenderse por si mismo en aquellos casos en que no perjudique la eficacia de la defensa. Si el sindicado no contara con la presencia de un defensor, el tribunal está facultado para designarle uno de oficio, que será a más tardar antes de que se produzca su primera declaración. El defensor es el abogado colegiado que protege,

defiende y procura la mejor defensa del imputado, ejerce la defensa técnica dentro del proceso. El actor civil: Es el afectado por los daños y perjuicios ocasionados por la falta cometida. Esta acción será ejecutada solo a instancia de parte, por tribunales civiles y de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez recibida la denuncia o prevención, el juez recibirá la declaración de la persona o autoridad que denunció o remitió la prevención e inmediatamente oirá la declaración del imputado, quien podrá asistirse de un abogado defensor para prestar declaración. Si el inculpado acepta el cargo que se le imputa, el juzgador dictará la sentencia que corresponda, si el imputado no acepta el cargo que se le acusa, o guarda silencio alegando su derecho al silencio, el juez señalará las diligencias a practicarse por el Ministerio Público y convocará a juicio oral y público, señalando lugar, día y hora para el debate. Señalado lugar, día y hora para que los sujetos procesales, el juez, el imputado, su abogado defensor, el ofendido, el actor civil si lo hubiera y la autoridad denunciante, se presentan, aportando sus respectivos medios de prueba. En la audiencia, las partes deberán presentar los medios probatorios de cargo y descargo, por lo que los sujetos procesales están en libertad de presentar los medios de prueba que indican los Artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal, los cuales son: Inspección y registro, secuestro, prueba testimonial, peritación, peritaciones especiales, reconocimiento y careos; haciéndose constar en actas. Pero es deber del Ministerio Público y de los tribunales, en este caso los jueces de paz, procurar por si la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos. El Código Procesal Penal, autoriza probar todos aquellos hechos y circunstancias que persigan la correcta solución del juicio. El juez sin más trámite dictará la sentencia que en derecho corresponde, versando

únicamente sobre los hechos contenidos en la acusación. En la sentencia, el juez está facultado para calificar el hecho establecido en la acusación, así mismo está facultado para imponer penas mayores o menores que las solicitadas por el Ministerio Público. La sentencia puede ser absolutoria, si no existe culpabilidad del hecho que se le imputa al procesado, dejándolo en ese momento en libertad, o bien condenatoria, si existe culpabilidad del hecho que se le imputa, fijando también las penas y medidas de seguridad que corresponda. En cuanto a los recursos en el juicio por faltas, el Artículo 491 del Código Procesal Penal, establece que: "Contra la sentencia dictada en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente...".

4.2. Procedimiento del juicio por faltas en El Salvador

El Libro Tercero, del Código Procesal Penal, señala los procedimientos especiales y en el Título tercero romano, Capítulo Único regula el juzgamiento por falta.

En el juicio por faltas al igual que en el resto del proceso penal, rige el principio acusatorio, el cual exige que la presentación punitiva se exteriorice para que el imputado se defienda y se formule una acusación para que se produzca una sentencia.

- **Derecho de defensa**

Artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador, regula: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que las leyes establezcan. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad penal".

Según el Artículo 391, regula: "La solicitud del juicio por faltas, se hará por escrito y contendrá:

1) La individualización del imputado, su domicilio y residencia;

2) La descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión;

3) La cita de las normas legales infringidas;

4) La indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados; y,

5) La identificación y firma del solicitante.

Basta como solicitud, el formulario que contenga los requisitos antes mencionados:

La policía solicitará al juez de paz competente, el juicio por faltas sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía General de la República en hacerlo, si lo considera necesario. La solicitud contendrá la intimación a presentarse ante dicho juez dentro del plazo de cinco días. Si la solicitud es presentada por un particular el juez de paz, intimará al infractor a que comparezca en el mismo plazo. En todo caso se dará copia de la solicitud al infractor".

- **Juicio oral**

El Artículo 392 establece: "El infractor al presentarse ante el juez de paz manifestará si admite su culpabilidad o si requiere el juicio. En este último caso, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa".

El Artículo 393 regula: "Si el infractor admite su culpabilidad y no son necesarias otras diligencias, el juez de paz dictará la resolución que corresponda".

El Artículo 394 prescribe: "En caso de juicio, el juez de paz convocará inmediatamente al imputado y, si es necesario, al solicitante. Asimismo, expedirá las órdenes indispensables para incorporar al juicio los elementos de prueba admitidos. La audiencia será oral y pública y no se podrá suspender. El juez de paz oirá brevemente, a los comparecientes y luego de recibir y analizar la prueba absolverá o condenará por simple auto. Si no son incorporados medios de prueba durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos acompañados con la solicitud inicial".

- **Recursos**

El medio de impugnación que el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 395, para la sentencia dictada en un juicio por faltas es el recurso de apelación, la resolución será en el plazo de tres días por el juez de instrucción quien resolverá por el mérito de los autos.

El Artículo 395 prescribe: "La resolución será apelable en el plazo de tres días, ante el juez de instrucción, quien resolverá por el mérito de los autos".

Por la sencillez del proceso, éste se rige por normas simplificativas pues la audiencia es menos formal que la del procedimiento común, es por ello que juzgamiento por faltas deviene de la idea de simplificación procesal, de manera tal que la sentencia por sí misma es tan sencilla que a la luz del Artículo 394 inciso Tercero del Código Procesal Penal, no exige más que un simple auto al que tiende la doctrina en llamar Decreto penal o Decreto judicial, en virtud que su contenido es mucho más breve en su fundamentación que la sentencia propiamente dicha.

La estructura de este juicio, breve y simple en proporción a las infracciones que conoce, permite que el legislador flexibilice el principio a las infracciones o personas ejerciten su pretensión penal, como la Policía Nacional Civil o un particular, lo que se efectúa a través del momento procesal destinado al ejercicio de esa acusación. Específicamente su exteriorización se formula por escrito, las pretensiones son planteadas a través de una solicitud equivalente al requerimiento, cuyas formalidades se encuentran reguladas

en el Artículo 391, el cual establece que la solicitud del juicio por faltas, se hará por escrito y contendrán: La individualización del imputado, su domicilio y su residencia; la descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión; las citas de las normas legales infringidas; la indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados y la identificación y firma del solicitante.

El infractor deberá presentarse en el periodo contemplado en la solicitud, la audiencia de intimación regulada en el Artículo 392 del Código Procesal Penal, se realiza para informarle al infractor del hecho que se le atribuye, la calificación legal de éste, quién es la víctima, cuál es la expectativa de la pena por el mismo, así como las probanzas que obran en su contra; además hacer de su conocimiento los derechos y garantías que la ley le confiere, el derecho de defensa material o técnica. Se le consulta al infractor si admite o no su culpabilidad sobre el hecho que se le atribuye, teniendo éste la oportunidad de manifestarse sobre ello y en caso de ser conveniente, ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere necesarias y si el juez considera que no son necesarias otras diligencias, dictará la resolución que corresponda.

La Legislación Procesal Penal establece, que la audiencia será oral, pública y que ésta no puede suspenderse. Durante la audiencia para respetar el principio de contradicción e igualdad, el juez escuchará a las partes que se encuentren presentes y se recibirán los medios de prueba previamente admitidos, que fueron ofrecidos por el solicitante o el infractor, atendiendo las normas establecidas para el juicio ordinario. En esta etapa del juicio puede suceder que no se incorporen medios de prueba que ayuden a verificar la

existencia del hecho punible y la participación del infractor en el mismo; por lo que el juez deberá de auxiliarse solamente de las diligencias que acompañen la solicitud. Finalmente, el mismo Artículo 394 del Código Procesal Penal, indica que se absolverá o condenará por simple auto. El legislador llama a interpretar y considerar tal disposición que no obstante la sencillez y brevedad que plantea el juicio por faltas; se refiere a la culminación de un juicio penal, en el cual procede dictar una sentencia definitiva absolutoria o condenatoria.

La diferencia con el procedimiento en la legislación guatemalteca, es que la solicitud no necesita formalidades para interponerla es decir puede hacerse verbalmente, y en la legislación salvadoreña debe hacerse por escrito conteniendo requisitos formales establecidos en la ley.

Otra diferencia con la legislación guatemalteca, que el juez oirá al imputado inmediatamente y si éste no reconoce su culpabilidad convocara inmediatamente a juicio oral y publico, al ofendido y a la autoridad que hace la denuncia, y en la legislación salvadoreña después de presentada la solicitud se intima al infractor, para que se presente ante dicho juez dentro del plazo de cinco días.

Otra diferencia con la legislación guatemalteca, es que el recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia quien resolverá dentro del plazo de tres días, y en la legislación salvadoreña se interpone dentro del plazo de tres días de dictada la resolución ante el juez de Instrucción, quien resolverá por el mérito de los autos.

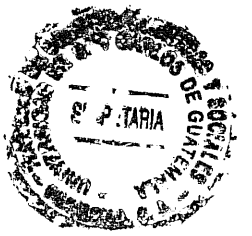

4.3. Procedimiento del juicio por faltas en Argentina

Este Código, que deroga el anterior Código de Faltas Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, se aplica para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones.

La característica de la tipicidad está concretamente determinada por el Artículo 2º, que establece: "Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser, iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto anterior al hecho". El obrar culposo es suficiente para considerar punible una falta; en cambio, la tentativa no se estima punible (Artículos. 5º y 6º). Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, podrán imponérsele las penas de multas y accesorias.

- **Derecho de defensa**

Código Procesal Penal de la Nación Argentina:

Artículo 73, Derechos del imputado: "La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se esta instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles".

El derecho de defensa, es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses, en cualquier tipo de proceso. Es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional, que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria, para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho Constitucional a la libertad del ciudadano.

- **Juicio oral**

El juicio será público y el procedimiento oral, teniendo el imputado, oportunidad de conocer las actuaciones procesadas y de defenderse. Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto, en forma de simple Decreto, y ordenará, según el caso la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

- **Recursos**

Cuando la sentencia fuere apelable, el juez la fundará brevemente. Los recursos que pueden invocarse, según los Artículos 25 al 29. Apelación, contra sentencias definitivas que impongan penas de comiso, clausura, multa, arresto o inhabilitación mayor de 10 días, y deberá interponerse en el acto mismo de la notificación de la sentencia. En esa

oportunidad, el juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer recurso. El Tribunal de Apelaciones dentro de tres días de recibidos los autos, los agraviados y oída la defensa del apelante dictará sentencia. De nulidad, contra resoluciones apelables pronunciadas con violación u omisión de las formas substanciales de procedimiento. La queja, que podrá interponerse directamente ante el superior cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero, o para el caso de retardo de justicia.

Una falta, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una sub rama del derecho penal llamado derecho contravencional, o derecho de faltas.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia, es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales, como los tipos abiertos, los delitos formales (sin dolo ni culpa), la validez de las actas de constatación, etc., dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos. Uno de los casos característicos del sistema de faltas son las infracciones de tránsito.

La diferencia con el procedimiento en la legislación guatemalteca es que, el recurso de apelación se interpone en el plazo de dos días de notificada la sentencia ante el juez de primera instancia quien resolverá dentro del plazo de tres días, y en Argentina deberá interponerse el recurso de apelación en el acto mismo de la notificación de la sentencia y el Tribunal de Apelaciones dentro de tres días de recibidos los autos, los agraviados y oída la defensa del apelante dictará sentencia.

Otra diferencia, que en la legislación guatemalteca se podrá interponer el recuro de apelación contra la sentencia emitida por un juez de paz, que deberá ser interpuesto ante el juez de primera instancia y si de la sentencia de apelación se desprende que existe violación a los derechos y garantías constitucionales de las partes, las mismas pueden recurrirse a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el en proceso penal de Argentina se pueden interponer apelación, contra sentencias definitivas que impongan penas de comiso, clausura, multa, arresto o inhabilitación mayor de 10 días, y deberá interponerse en el acto mismo de la notificación de la sentencia; los recursos de nulidad contra resoluciones apelables pronunciadas con violación u omisión de las formas substanciales de procedimiento; la queja se interpone directamente ante el superior cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solo el primero, o para el caso de retardo de justicia.

CAPÍTULO V

5. Análisis de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas

5.1. Violación a la ley

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años".

5.2. Puntos de vista para analizar el tema violación al derecho de defensa

5.2.1. Punto de vista constitucional

La Carta Magna en el Artículo 12, expresa lo siguiente: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante

juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

5.2.2. Punto de vista procesal

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 20, se expresa de la siguiente manera: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído, y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

El mismo cuerpo legal en el Artículo 92, prescribe: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

5.2.3. Punto de vista doctrinario

"De acuerdo al Artículo 12 de la Carta Magna guatemalteca del año 1986, en preservación del derecho de defensa, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, pero no fue hasta 1997, que el Congreso guatemalteco, legisla que se debe asegurar a toda persona el acceso a la defensoría pública gratuita, con prioridad a personas de escasos recursos, finalidad que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proporcionando a los ciudadanos que precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita. En aquel año, el primero en la era de paz, el legislador forma el nuevo Instituto de Defensa Pública Penal. Tal como Guatemala, en su propia experiencia, también, los Estados Unidos de América, se atrasó mucho en garantizar el derecho fundamental del debido proceso. Desde 1791, la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, establece que en todos los casos, el acusado gozará del derecho de tener la ayuda de un abogado para su defensa.

Sin embargo, a pesar de esta provisión constitucional, cada Estado decidía cuando y como iba a proporcionar un defensor a un acusado, o sea que para la mayoría de acusados la sexta enmienda era letra muerta porque el acusado no tenía dinero para contratar un abogado defensor. Por suerte, a inicios de los 60 se presentó un caso que cambio la historia.

En el Estado de Florida un hombre llamado Gideon fue acusado de haber irrumpido en un salón de billar con la intención de cometer una falta. Esto si es un delito. Gideon fue

acusado y arrestado. Al inicio del juicio el acusado pidió un abogado. El juez dijo que solo se le podría asignar un abogado si hubiera sido acusado de asesinato, un delito mucho mas serio. Gideon, siguiendo el procedimiento normal, se defendió a sí mismo lo mejor que pudo. Primero, hizo una declaración, después interrogó a los testigos de la fiscalía y por último, presentó su propia defensa. Inteligentemente, desistió de declarar por sí mismo, actuando como su propio abogado, al final del juicio resumió los puntos de su inocencia. Lamentablemente, el jurado lo declaro culpable y fue sentenciado a cinco años de prisión. El caso llegó a la Corte Suprema, el acusado alegó que se le había negado un abogado y que la Constitución establecía que el Estado le proporcionara uno. El juez emitió la opinión en nombre de la Corte Suprema. La corte en su opinión decía que: Los gobiernos, tanto estatales como federales, apropiadamente gastan grandes sumas de dinero para establecer mecanismos para enjuiciar a los acusados de delitos. En todas partes se considera esencial contar con abogados disponibles para que ejerzan la función de fiscales y protejan los intereses del público que una sociedad ordena. Que los gobiernos contraten a abogados para acusar y que los acusados que tienen dinero contraten abogados en las cortes para defenderse, son los indicadores más fuertes de la amplia creencia que los abogados en las cortes son una necesidad y no un lujo. En algunos países, el derecho que tiene una persona acusada de un delito de recibir asesoría jurídica no se considera fundamental y esencial para un juicio justo, pero en el nuestro sí. Desde el inicio, tanto la Constitución como las leyes nacionales y del Estado han puesto mucho énfasis en los procedimientos y garantías sustantivas diseñadas para asegurar juicios justos, en un tribunal imparcial, en el cual todos los acusados son considerados iguales ante la justicia. Este noble ideal no se puede realizar si el hombre pobre, a quien se le acusa de

un delito, tiene que enfrentar a sus acusadores sin un abogado que lo ayude. En los Estados Unidos, en un sistema acusatorio de justicia, cualquier persona detenida que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, no se considera que se le haya asegurado un juicio justo a menos que se le proporcione asesoría jurídica. Por lo menos en los casos de delitos mayores, la Corte Suprema interpretó que la Constitución establece que a todos los acusados pobres se les debe conceder el derecho a tener un abogado. El segundo juicio de Gideon muestra el impacto que tiene el contar con un abogado. A Gideon se le asignó un abogado, quien pudo desacreditar al único testigo de la parte acusadora. Además, el abogado enfatizó la necesidad de encontrar evidencia más allá de una duda razonable. Como resultado, Gideon fue exonerado del cargo. Hoy en día, cuando se habla de establecer nuevos derechos y un nuevo acceso a la justicia, se menciona la "Trompeta de Gideon". Hoy día, todos los acusados en Estados Unidos tienen derecho a un defensor. Fue un largo viaje, pero se realizó. Y hoy día en Guatemala se ven logros similares. En los Estados Unidos se aprendió, desafortunadamente, que la justicia no se construye de la noche a la mañana. En Guatemala, por medio de los acuerdos de paz, los guatemaltecos reconocieron la labor por hacer. Los guatemaltecos formularon recomendaciones para el cambio, han empezado a trabajar, y ya han logrado mejoras. Por ejemplo, en junio del 2001, se celebra el tercer aniversario del Instituto de Defensa Pública Penal. La democracia siempre cuesta en su creación, en su mantenimiento y en su defensa. El pueblo de Guatemala espera un compromiso de su gobierno y de las agencias interacciónales que lo apoyan, y también esperan resultados del proceso de paz"[45].

[45]http://www.stevenhendrix.com/yahoo_site_admin/assets/docs/DISCURSO_DEFENSA_PUBLICA.5283423.doc (22-07-2009)

A través de la investigación realizada se logró establecer que efectivamente, existe violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, pues en la investigación de campo efectuada en el juzgado de paz del municipio de San Benito del departamento de Petén, durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2009, se comprobó, que el 99% de los casos son sentencias condenatorias, sin que se les haya asignado un abogado para que los defienda, existiendo tal violación, por la mala aplicación de la norma constitucional y demás leyes que protegen el derecho de defensa, por parte de los jueces de paz que son competentes para conocer el juicio de faltas, al no manifestarle al sindicado que puede proveerse de un abogado defensor, permitiendo con ello que se violen los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, así como las demás leyes que protegen el derecho de defensa, al no tomar la debida responsabilidad para que las leyes del país sean respetadas.

5.3. Juicio de faltas en el derecho guatemalteco

Es importante resaltar en este apartado, que efectivamente, al hacer un análisis de las faltas contenidas en el Libro Tercero, Título Único, Capítulo I, del Código Penal, se puede fácilmente comprobar que los supuestos allí contenidos son hechos de poca o ninguna importancia.

Dentro de las características más destacadas que se pueden encontrar en los juicios por faltas, están:

a) Únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores;

b) Solo son punibles las faltas consumadas, por ende no existen ni se da la tentativa en esta clase de hechos.

Se tiene claro que de conformidad con el Artículo 1º del Código Penal, nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Entre otras características de los hechos calificados como faltas se encuentra lo relativo encontramos lo relativo a la prescripción (Artículo 34 del Código Penal), la pena (Artículo 41 del Código Penal), pena de arresto (Artículo 45 del Código Penal), la conmuta y su graduación (Artículo 50 del Código Penal), y la reincidencia. (Artículo 480 4º del Código Penal).

❖ **Principios que regulan el juicio por faltas**

- **Oralidad e inmediación**

Las manifestaciones y declaraciones que se hagan ante el juez, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra, es decir, que el juez debe recibir de los propios actores, sus declaraciones, observando en ellos su comportamiento en la audiencia. Para que la comunicación del juez con las partes y en general, con todo el material del proceso, sea directa es necesaria la presencia física del juzgador, para que, reciba de

las partes, sus declaraciones, pruebas y alegatos o argumentaciones, pudiendo en el mismo acto, interrogar a las partes para poder después acceder o denegar las peticiones formuladas por las partes.

- **Derecho de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se recoge en el Código Procesal Penal, y el derecho que tiene toda persona de poder defenderse de cualquier acusación que se formule en su contra, ya sea ejerciendo su defensa material o a través de la defensa técnica, que involucra la presencia de un abogado defensor; así mismo el Artículo 20 del Código Procesal Penal Prescribe: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley", también, lo encuadramos regulado en el Artículo 92 del Código Procesal Penal que expresa: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio...".

- **Publicidad**

Este principio consiste en que cualquier ciudadano puede presenciar las audiencias, escuchando y observando su desarrollo, debiendo guardar seriedad y compostura, y en ninguna forma, perturbar, obstaculizar o impedir su desarrollo, absteniéndose de realizar signos de aprobación o de desaprobación.

- **Contradictorio**

En la audiencia de juicio por faltas, se da la posibilidad del contradictorio entre las partes, debido precisamente a que en la audiencia respectiva se encuentran presentes las partes involucradas, de tal forma que se pueden conocer y rebatir sus tesis.

- **Procedimiento del juicio de faltas**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6º, establece: "Detención legal: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...".

Así mismo, en el Artículo 11, preceptúa: "Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad...".

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 24 Bis, prescribe: "Acción Pública. Serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código".

El mismo cuerpo legal en el Artículo 44 contiene lo siguiente: "Jueces de Paz. Los jueces de paz, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley...".

- **Garantías constitucionales**

Si de la sentencia de apelación se desprende que existe violación a los derechos y garantías constitucionales de las partes, las mismas pueden recurrirse a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Las violaciones, fraudes y abusos a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás, leyes no es un tema ajeno a los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, principalmente los latinoamericanos, donde los cambios y reformas constitucionales son muy frecuentes, lo que permite tales trasgresiones, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. El requisito esencial del fraude de ley, es la existencia de un acto o serie de actos que pese a su apariencia de legalidad violan el contenido ético de los preceptos en que se amparan, ya sean con o sin intención de burlar la ley, por lo que se hace necesario y urgente conocer sobre el tema de violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, pues resulta necesario hacer conciencia a las autoridades que se ven involucradas al momento de la detención de una persona por la comisión de una falta, hasta que son llevados a los juzgados de paz, que todo ser humano tiene derecho a defenderse de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en virtud que es preocupante ver como las autoridades carecen de voluntad para la correcta aplicación de la Ley Procesal Penal en esta materia, no les importa violar los derechos de defensa de las personas, pues no toman la debida responsabilidad que les compete para cumplir o procurar porque se cumplan las leyes en el país.

En la encuesta dirigida a abogados litigantes y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogacía y Notariado, se llega a la conclusión que las causas que motivan la violación al derecho de defensa, es por la mala aplicación de la Ley procesal

por parte de los jueces al no manifestarle al sindicado que puede proveerse de un abogado defensor; que los efectos jurídicos por la inexistencia de una defensa técnica, es la violación de la presunción de inocencia y como consecuencia se da una sentencia condenatoria; que el impacto por la violación al derecho de defensa en el sujeto activo es, un impacto psicológico, porque al aceptar el hecho deben conmutar el arresto y jurídicamente quedan condenados; que las acciones que debe tomar el Organismo Judicial tendientes a eliminar o superar el problema de violación al derecho de defensa, es que debe promover capacitaciones a los jueces de paz y hacer inspecciones a los tribunales para ver si se está cumpliendo con el principio procesal; que las consecuencias a la violación al derecho de defensa, es que se tiene por condenado a un inocente por lo que le aparecen antecedentes penales y policiacos.

En la entrevista realizada en el municipio de San Benito del departamento de Petén, se llega a la conclusión que, efectivamente existe violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, porque las personas sindicadas no son asistidas por un defensor de su confianza o un defensor público; que la violación al derecho de defensa le causa un impacto psicológico al procesado y le trae consecuencias jurídicas, porque es declarado culpable por aceptar el hecho que a veces no comete y como consecuencia le aparecen antecedentes penales y policiacos; que las causas que motivan la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, se da por la mala aplicación de la ley procesal por parte de los jueces de paz, porque conocen el contenido de la ley, pero no la aplican, por lo que no se cumple con lo establecido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal; que las acciones para eliminar el problema de la violación al derecho de defensa, es que el Organismo Judicial, capacite a los jueces de paz, pues es necesario darles

instrucciones, para no caer en violación a la ley, porque a pesar de que los jueces conocen la ley incumplen el derecho de defensa; que para eliminar el problema de violación al derecho de defensa, es necesario que el Organismo Judicial, realice supervisiones constantes en los juicios de faltas, para establecer si se cumple con tal derecho, pues actualmente no existen supervisiones en dichos juicios, para velar que los jueces cumplan con su obligación constitucional y procesal; que para evitar la violación al derecho de defensa el juez de paz debe proveerle un defensor público al sujeto activo si éste no lo designara, porque la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo mandan, por lo que debe dársele cumplimiento; que en el juicio de faltas, se viola el derecho de defensa cuando el sujeto activo se le sanciona por sentencia que se dicta inmediatamente después de que declara sin observar el principio constitucional de derecho de defensa, porque el sujeto activo por la comisión de una falta no es asistido de un defensor que lo defienda en la práctica.

De acuerdo al trabajo de campo realizado en el Juzgado de Paz del municipio de San Benito del departamento de Petén, por medio de un estudio de los procesos en el archivo y en el libro de registro de ingreso de procesos por faltas durante el periodo comprendido entre los años 2001 al 2009, se llega a la conclusión que de cada 100 expedientes ingresados el 99% de los casos son sentencias condenatorias sin habérseles asignado un abogado para que los defienda, y que únicamente el uno por ciento de las personas sindicadas, se les asignó abogado defensor.

CONCLUSIONES

1 En el proceso penal guatemalteco, actualmente existe violación al derecho de defensa pues, no sólo se viola éste, sino el resto de principios preestablecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, Decreto 91-52 del Congreso de la República, así como también las demás leyes y convenios internacionales que protegen el derecho de defensa.

2 Las razones por las cuales se viola el derecho de defensa en el juicio de faltas, es por la mala aplicación de la norma constitucional y demás leyes que protegen el derecho de defensa, por parte de los jueces de paz, que son competentes para conocer el juicio de faltas, al no manifestarle al sindicado que puede proveerse de un abogado para que lo defienda.

3 En el municipio de San Benito del departamento de Petén, existe violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, porque durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2009, se comprobó que el 99% de los casos son sentencias condenatorias sin que se les haya proveído de un abogado defensor.

4 En el proceso penal guatemalteco, existe una vulneración del principio a la presunción de inocencia, ya que existe un vacío probatorio sobre los hechos que sean objeto del proceso, o sobre alguno de los elementos esenciales de los sindicados resueltos por el procedimiento del juicio de faltas, pese a lo cual se dicta una sentencia condenatoria.

5 En Guatemala existen suficientes leyes que protegen el derecho de defensa de las personas de escasos recursos económicos, sin embargo, no se cumplen pues los funcionarios encargados de hacer que se cumplan actúan en contra de las mismas, violando este derecho, no teniéndose garantizado el acceso a la justicia gratuita.

RECOMENDACIONES

1 Es necesario que el Estado de Guatemala, a través de la Defensa Pública, cumpla con el derecho de defensa y el debido proceso, establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes referentes al derecho de defensa, para la solución de este problema que afecta al país, y así el procesado goce del derecho de ser asistido por un abogado para que lo defienda, a fin de no quebrantar los derechos individuales.

2 Que el juez de paz, específicamente dentro del juicio de faltas de la legislación guatemalteca, haga prevalecer la norma constitucional del derecho de defensa, no considerando lo estipulado en el Código Procesal Penal, en cuanto a dictar sentencia, sí y solo sí el imputado acepta su responsabilidad, haciendo valer los derechos fundamentales de las personas sindicadas de un hecho, porque se estaría violando la garantía constitucional del debido proceso y el principio de inocencia.

3 El juicio de faltas en Guatemala, que conocen los Juzgados de Paz, deben realizarse tomando en cuenta el principio de inocencia y el debido proceso, en cuanto a que el juez dicte sentencia solamente si está convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado, y luego de haber diligenciado las pruebas y de haber escuchado al imputado, para que así, no se vulnere la garantía constitucional del derecho de defensa, al que toda persona tiene derecho.

4 El Organismo Judicial, debe realizar inspecciones constantes, por medio de supervisores o jueces de primera instancia penal, para verificar si se está cumpliendo o no con la garantía constitucional del derecho de defensa en los juicios de faltas, imponiendo sanciones administrativas a los jueces de paz del municipio de San Benito del departamento de Petén, cuando no cumplan con dicho principio, para que no se cometan violaciones a la Constitución Política de la República de Guatemala.

5 Que el Estado de Guatemala, a través de la Defensa Pública, asegure a toda persona sin discriminación alguna, el acceso a una defensa técnica, con la finalidad de que se garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proporcionando a los ciudadanos que lo necesiten un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita, para dar cumplimiento a lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que protegen el derecho de defensa.

ANEXOS

ANEXO I

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Encuesta dirigida a Abogados litigantes y estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, sobre el tema "Violación al derecho de defensa en el juicio de faltas", en el municipio de San Benito del departamento de Petén.

1. Cuáles considera usted que serán las causas que permiten la violación al derecho de defensa por parte de los jueces en un juicio de faltas?

   _____

2. Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos por la inexistencia de una defensa técnica en el juicio de faltas?

   _____

3. Cuál considera usted que es el impacto por la violación al derecho de defensa en el sujeto activo de una falta?

   _____

4. Cuáles considera usted que serán las acciones que debe tomar el Organismo Judicial tendientes a eliminar o superar el problema de violación al derecho de defensa en el juicio de faltas?

   _____

5. Cuáles considera usted que son las consecuencias de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas?

   _____

Entrevista sobre el tema "Violación al derecho de defensa en el juicio de faltas" en el municipio de San Benito del departamento de Petén.

1. Cree usted que existe violación al derecho de defensa en el juicio de faltas en el Municipio de San Benito del Departamento de Petén?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

2. Cree usted que las causas que motivan la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas, se da por la mala aplicación de la ley procesal por parte de los jueces?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

3. Cree usted que la violación al derecho de defensa, le da un impacto psicológico al procesado y también le trae consecuencias jurídicas?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

4. Cree usted que las acciones para eliminar el problema de la violación al derecho de defensa, es que el Organismo Judicial capacite a los jueces de paz?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

5. Cree usted que para eliminar el problema de violación al derecho de defensa, es necesario que el Organismo Judicial, realice supervisiones constantes en los juicios de faltas para establecer si se cumple con tal derecho?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

6. Cree usted que para evitar la violación al derecho de defensa, el juez de paz debe de proveerse de un Defensor Público al sujeto activo si este no lo designara?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

7. Cree usted que en el juicio de faltas se viola el derecho de defensa cuando al sujeto activo se le sanciona por sentencia que se dicta inmediatamente después de que declara, sin observar el principio constitucional de derecho de defensa?

   SI ___ NO ___ Por qué?

   _____

Investigación de campo sobre el tema "violación al derecho de defensa en el juicio de faltas"

En esta parte de la investigación se propone el análisis de resultados obtenidos en la investigación de campo realizada en el Juzgado de Paz del municipio de San Benito del departamento de Petén. Dicha investigación se llevó a cabo por medio de estudio de los procesos en el archivo y en el libro de registro de ingreso de procesos por faltas, que en su totalidad ascendieron a la suma de 2,633, para saber a cuantas personas que han cometido una falta se les a signado abogado defensor y a cuantas se les ha violado el derecho de defensa, durante el periodo comprendido entre los años 2001 al 2009, por lo que se comprobó que el 99% de los casos son sentencias condenatorias sin habérseles asignado un abogado para que los defienda.

ANEXO II

Presensación e interpretación de la encuesta realizada.

Gráfica No. 1

Cuáles considera usted que serán las causas que permiten la violación al derecho de defensa por parte de los jueces en un juicio de faltas?

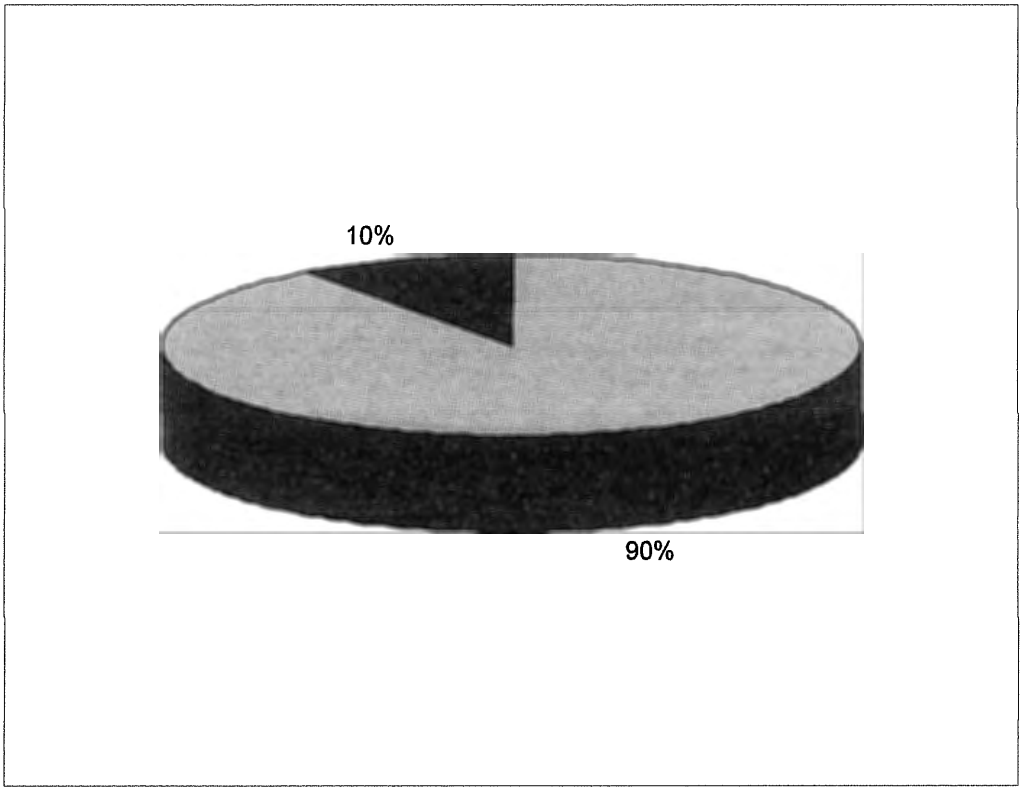

Interpretación:

El 90% de las personas encuestadas afirman que es por la mala aplicación de la ley procesal por parte de los jueces al no manifestarle al sindicado de proveerse de un abogado defensor.

El 10% opina que no existe ninguna causa en virtud que los jueces no violan el derecho de defensa, es el sindicado el que prefiere actuar solo.

Gráfica No. 2

Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos por la inexistencia de una defensa técnica en el juicio de faltas?

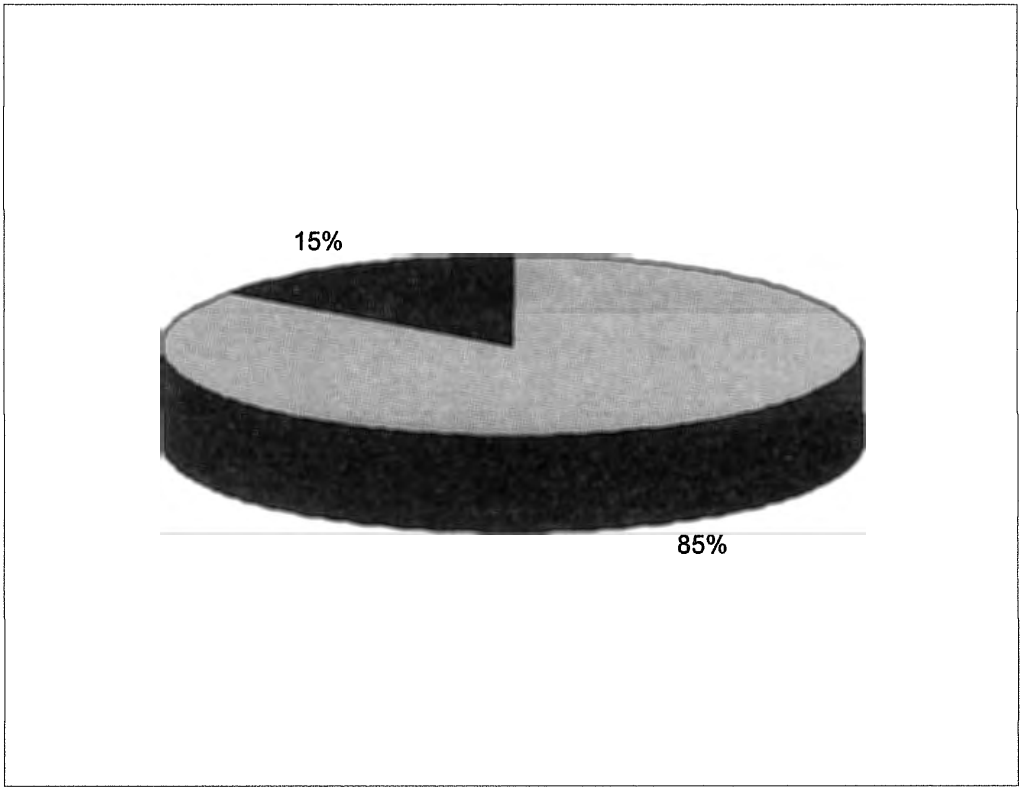

Interpretación:

El 85% de las personas encuestadas afirman que es la violación de la presunción de inocencia y como consecuencia se da una sentencia condenatoria.

El 15% opina que ninguno porque es una facultad del sindicado, no un deber de nombrar abogado defensor.

Gráfica No. 3

Cuál considera usted que es el impacto por la violación al derecho de defensa en el sujeto activo de una falta?

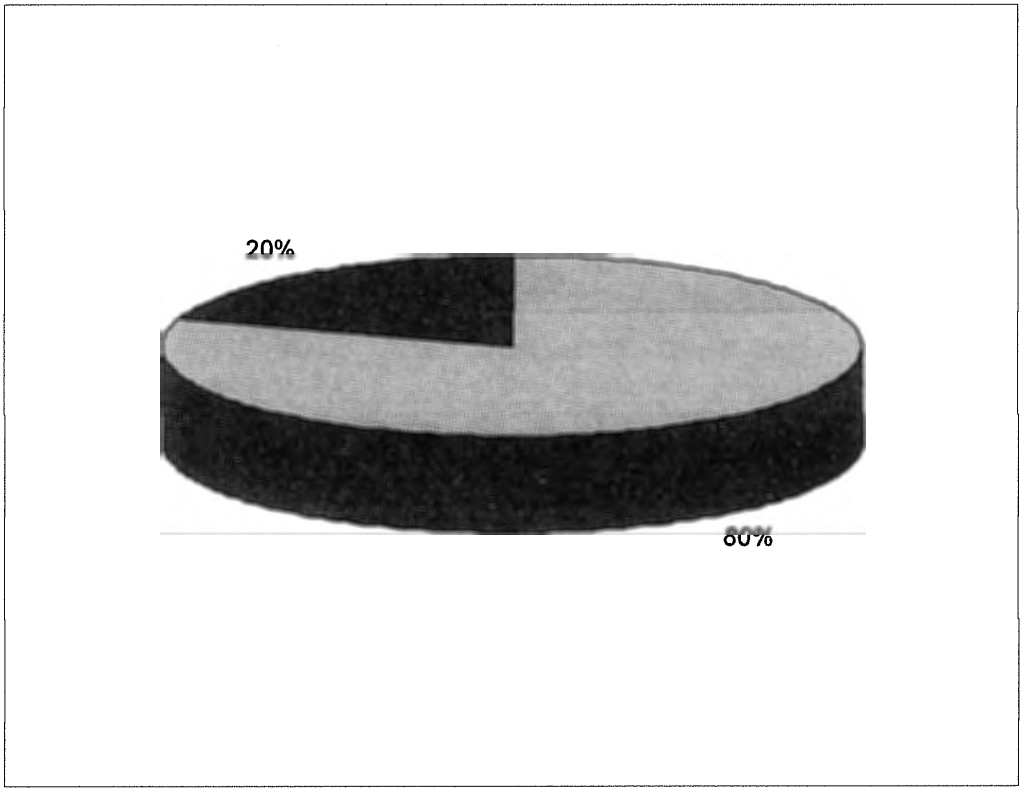

Interpretación:

El 80% de las personas encuestadas afirman que es un impacto psicológico, porque por aceptar el hecho deben conmutar el arresto y jurídicamente como estatus de condenado.

El 20% opina que ningún impacto, porque todo el actuar el juzgador se basa en que el sindicado ha decidido no asistirse de abogado.

Gráfica No. 4

Cuáles considera usted que serán las acciones que debe tomar el Organismo Judicial tendientes a eliminar o superar el problema de violación al derecho de defensa en el juicio de faltas?

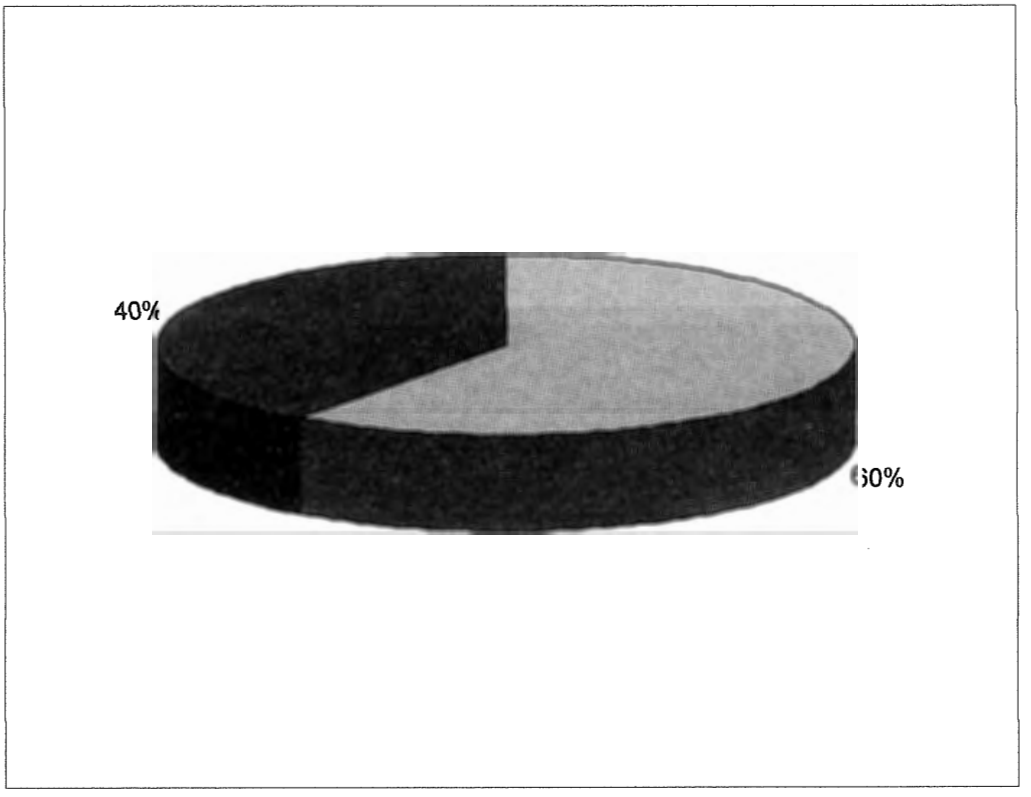

Interpretación:

El 60% de las personas encuestadas opinan que se debe promover capacitaciones a los jueces de paz, y también hacer inspección a los tribunales para ver si se están cumpliendo con el principio procesal.

El 40% manifiesta que ninguno en virtud que no existe problema, es el sindicado quien prefiere dilucidar su situación jurídica sin abogado.

Gráfica No. 5

Cuáles considera usted que son las consecuencias de la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas?

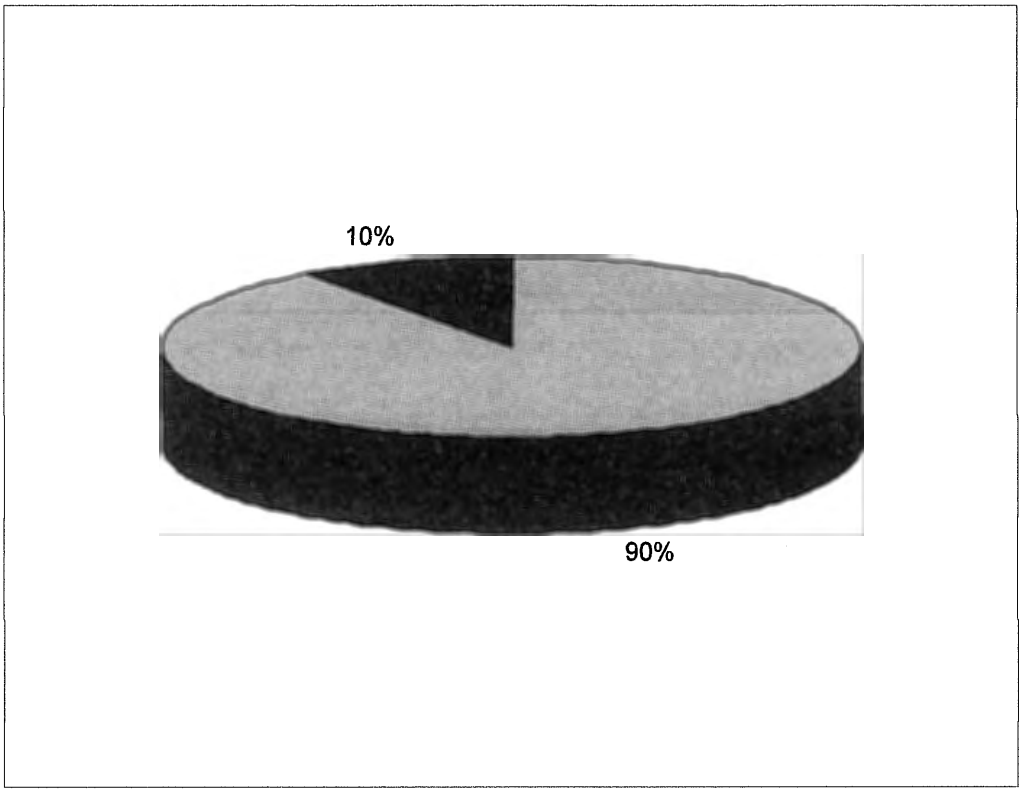

Interpretación:

El 90% de las personas encuestadas opinan que se tiene por condenado a un inocente y como consecuencia le aparecen antecedentes penales y policíacos.

El 10% manifiesta que ninguna en virtud que no se le perjudica al sindicado, sino que lo que existe es una resolución judicial producto de un hecho delictivo considerado como falta.

ANEXO III

Presensación e interpretación de la entrevista realizada.

1. Cree usted que existe violación al derecho de defensa en el juicio de faltas en el Municipio de San Benito del departamento de Petén?

   SI ___ NO ___ Por qué?

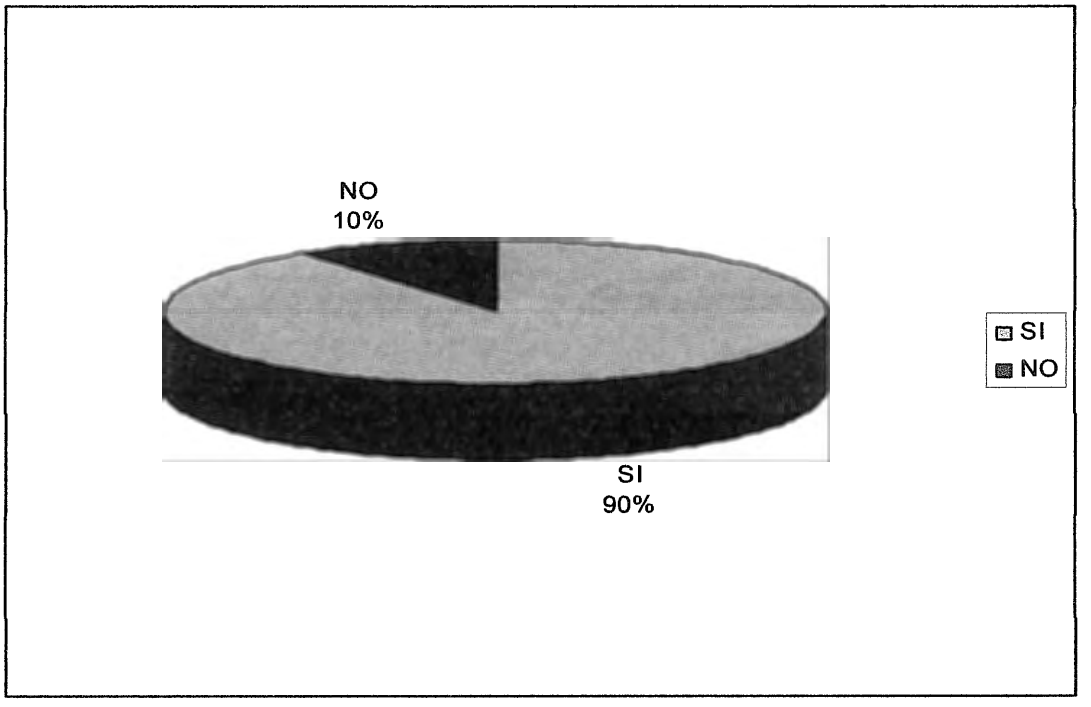

Interpretación:

El 90% de las personas encuestadas afirman que sí, porque no son asistidos por un defensor de su confianza o un defensor público.

El 10% opina que no es responsabilidad del juez que el sindicado no designe defensor.

2. Cree usted que las causas que motivan la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas se da por la mala aplicación de la ley procesal por parte de los jueces?

   SI ___ NO ___ Por qué?

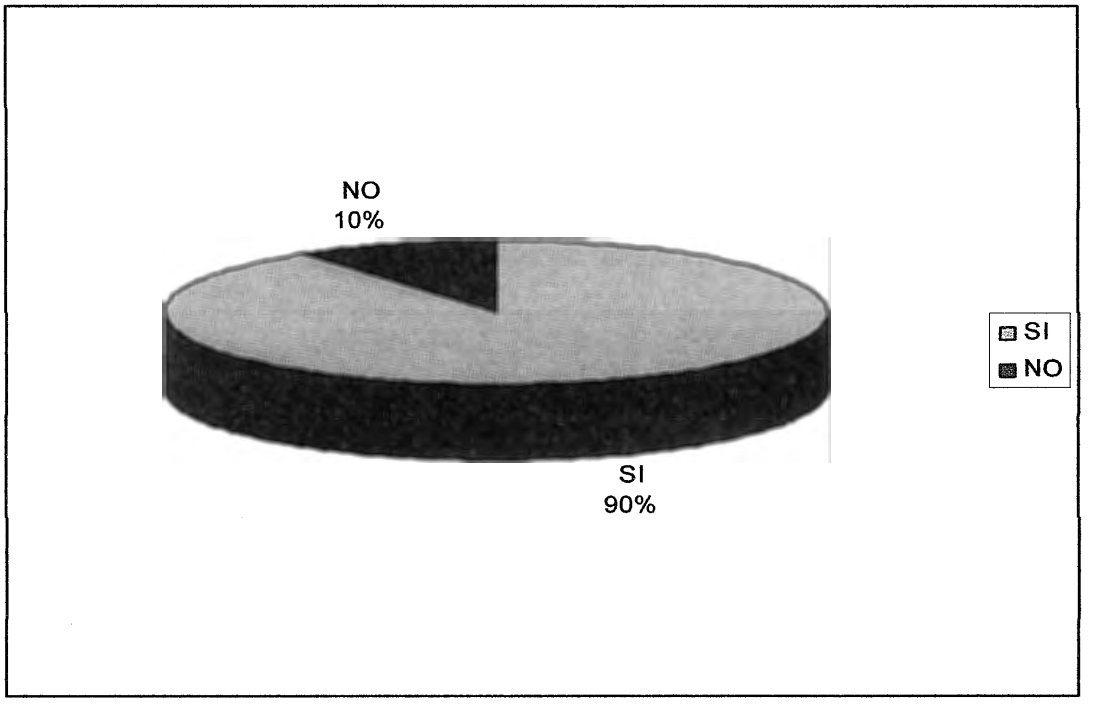

Interpretación:

El 80% de las personas encuestadas afirmaron que sí, porque conocen el contenido de la ley pero no la aplican, por lo que no se cumple con lo establecido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal.

El 20% opinaron que no existe mala aplicación, lo que existe es que el sindicado no nombra abogado defensor.

3. Cree usted que la violación al derecho de defensa le da un impacto psicológico al procesado y también le trae consecuencias jurídicas?

SI ___ NO ___ Por qué?

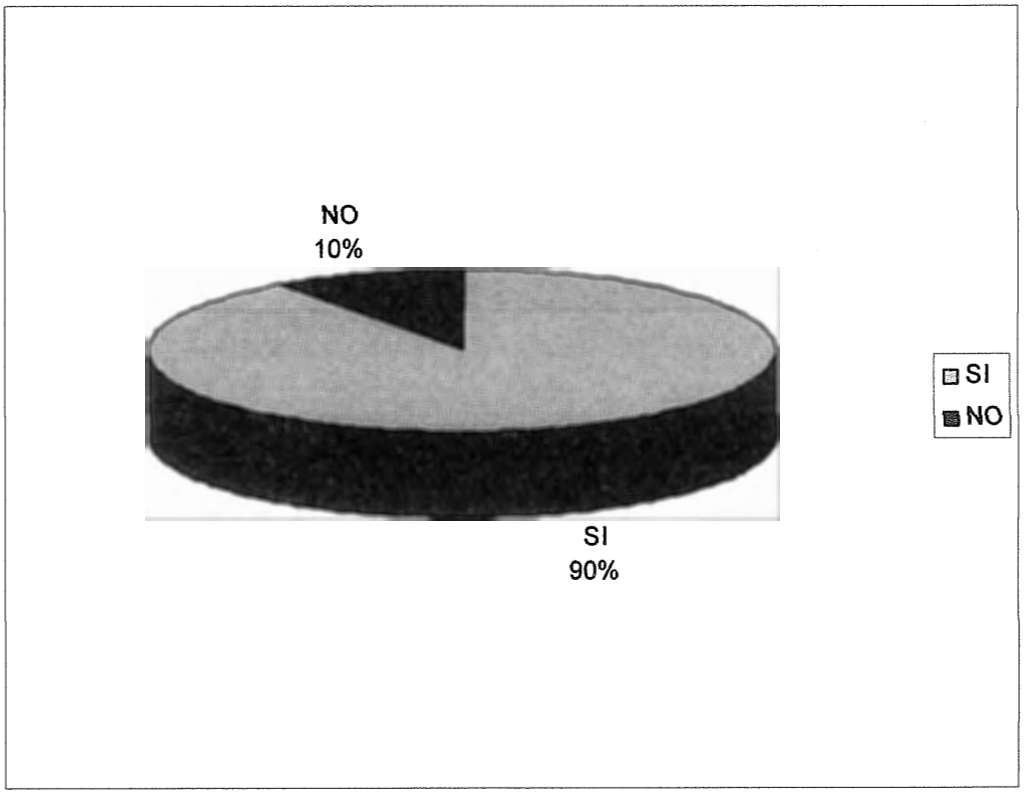

Interpretación:

El 90% de las personas encuestadas afirmaron que sí, porque es declarado culpable por aceptar el hecho que a veces no comete y como consecuencia le aparecen antecedentes penales y policíacos.

El 10% respondió que no, porque lo que existe es un proceso legalmente establecido y la única consecuencia es que es juzgado conforme a derecho.

4. Cree usted que las acciones para eliminar el problema de la violación al derecho de defensa, es que el Organismo Judicial capacite a los jueces de paz?

   SI ___ NO ___ Por qué?

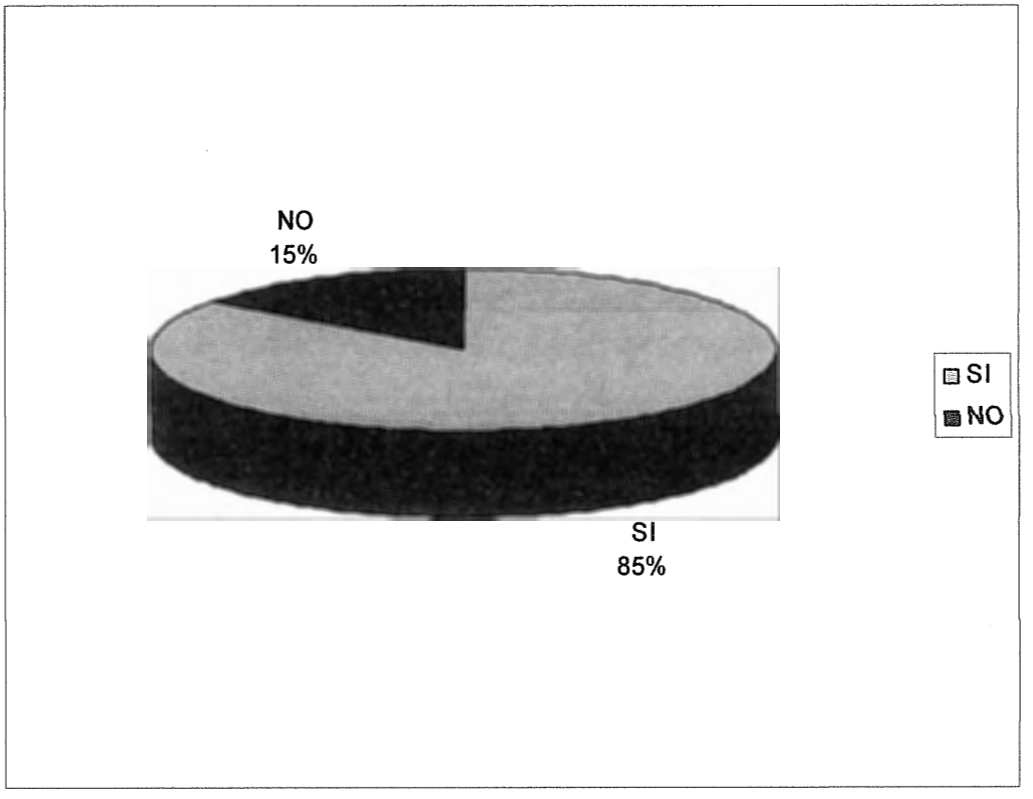

Interpretación:

El 85% de las personas encuestadas indicaron que sí, es necesario darles instrucciones, para no caer en violación a la ley, porque a pesar de que los jueces conocen el derecho inobservan el derecho de defensa.

El 15% opinaron que no existe necesidad de capacitar a jueces para designarle un abogado defensor al sindicado.

5. Cree usted que para eliminar el problema de violación al derecho de defensa, es necesario que el Organismo Judicial, realice supervisiones constantes en los juicios de faltas para establecer si se cumple con tal derecho?

   SI ___ NO ___ Por qué?

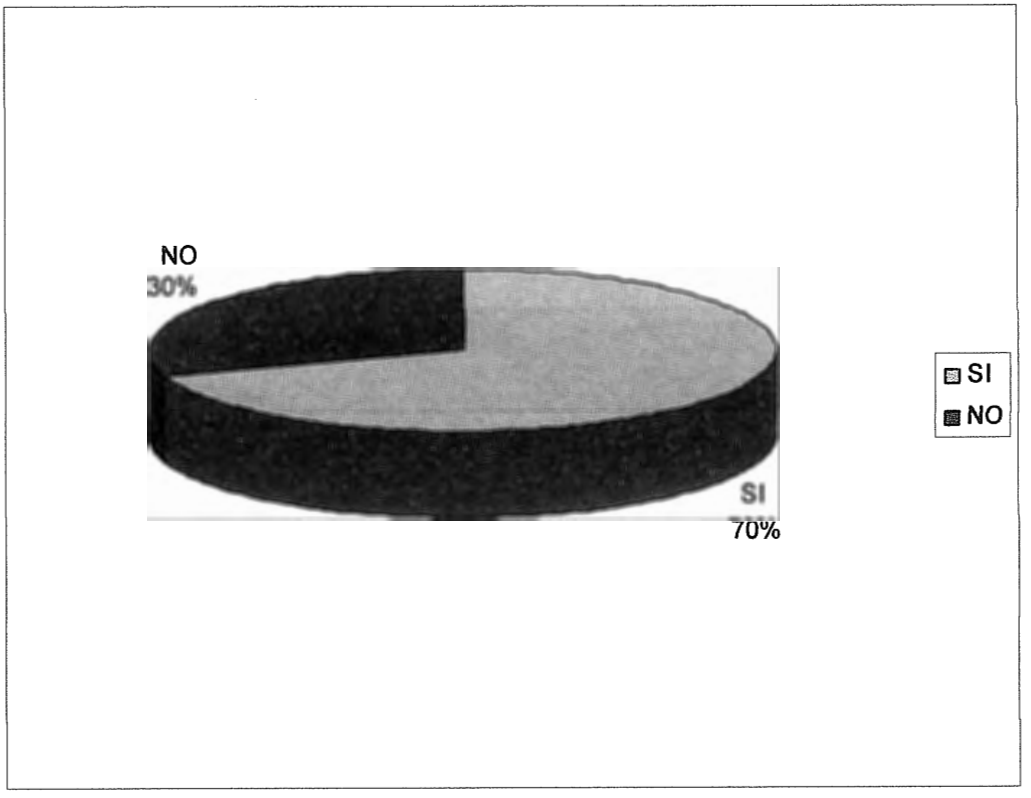

Interpretación:

El 70% de las personas encuestadas manifestaron que sí, porque actualmente no existen supervisiones en dichos juicios, para velar que los jueces cumplan con su obligación constitucional y procesal.

El 30% indicaron que no, porque las supervisiones únicamente se dan cuando existen malos procedimientos.

6. Cree usted que para evitar la violación al derecho de defensa el juez de paz debe de proveerse de un defensor público al sujeto activo si este no lo designara?

   SI ___ NO ___ Por qué?

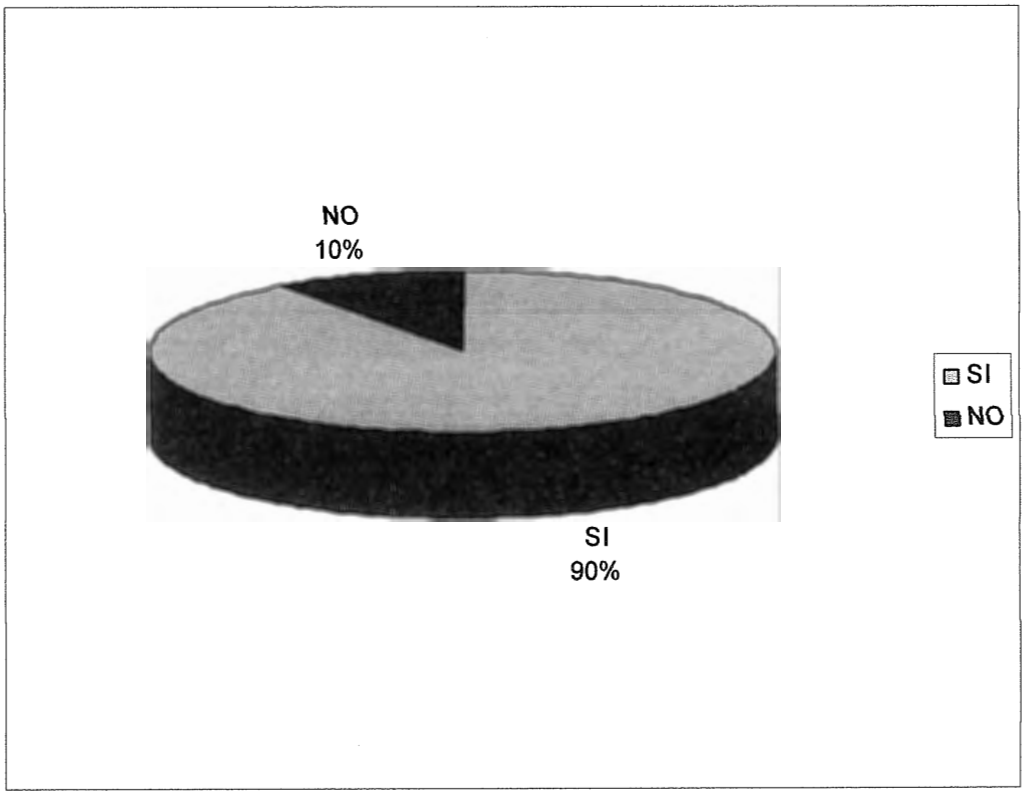

Interpretación:

El 90% de las personas encuestadas opinó que sí, porque la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos así lo mandan, por lo que debe dársele cumplimiento.

El 10% indicó que no, porque de hecho se le pregunta al sindicado si desea que se le nombre un abogado público y siempre manifiesta que no.

7. Cree usted que en el juicio de faltas se viola el derecho de defensa cuando al sujeto activo se le sanciona por sentencia que se dicta inmediatamente después de que declara, sin observar el principio constitucional de derecho de defensa?

   SI ___ NO ___ Por qué?

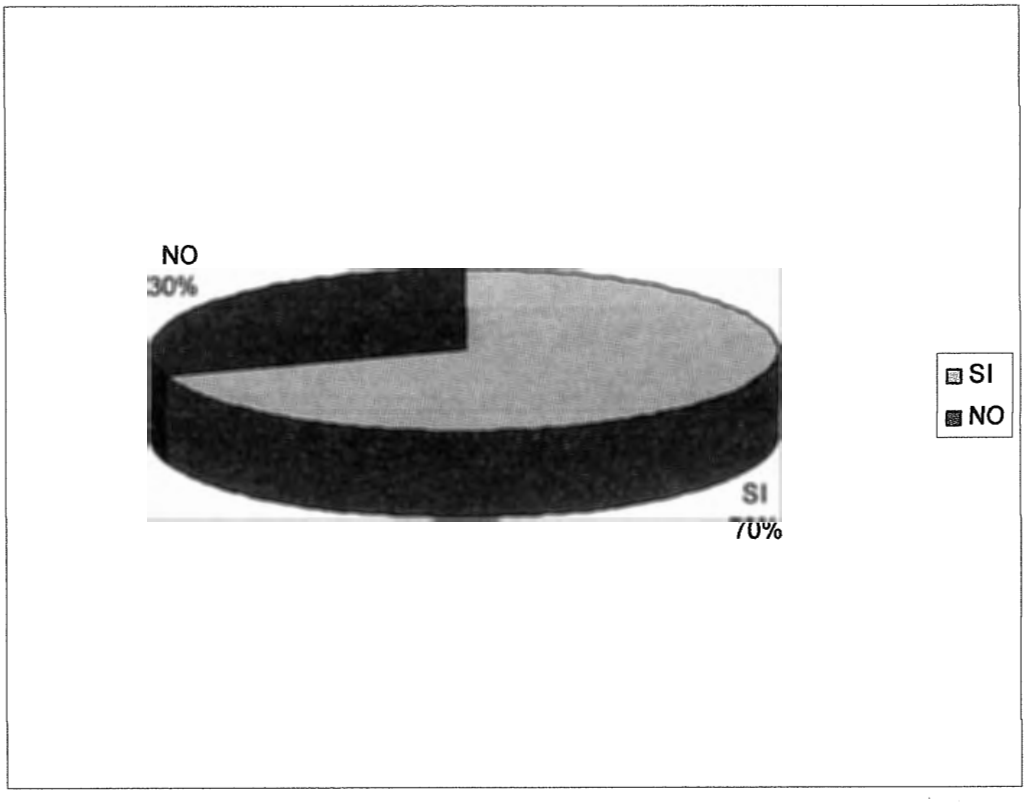

Interpretación:

El 70% de las personas encuestadas opinan que sí, porque el sujeto activo por la comisión de una falta no es asistido de un defensor que es lo sucede en la práctica.

El 30% indican que no, porque se dicta en base al consentimiento emitido por el sindicado al aceptar los hechos.

ANEXO IV

Presensación e interpretación de la investigación de campo realizada.

A cuántas personas se le ha asignado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2001?

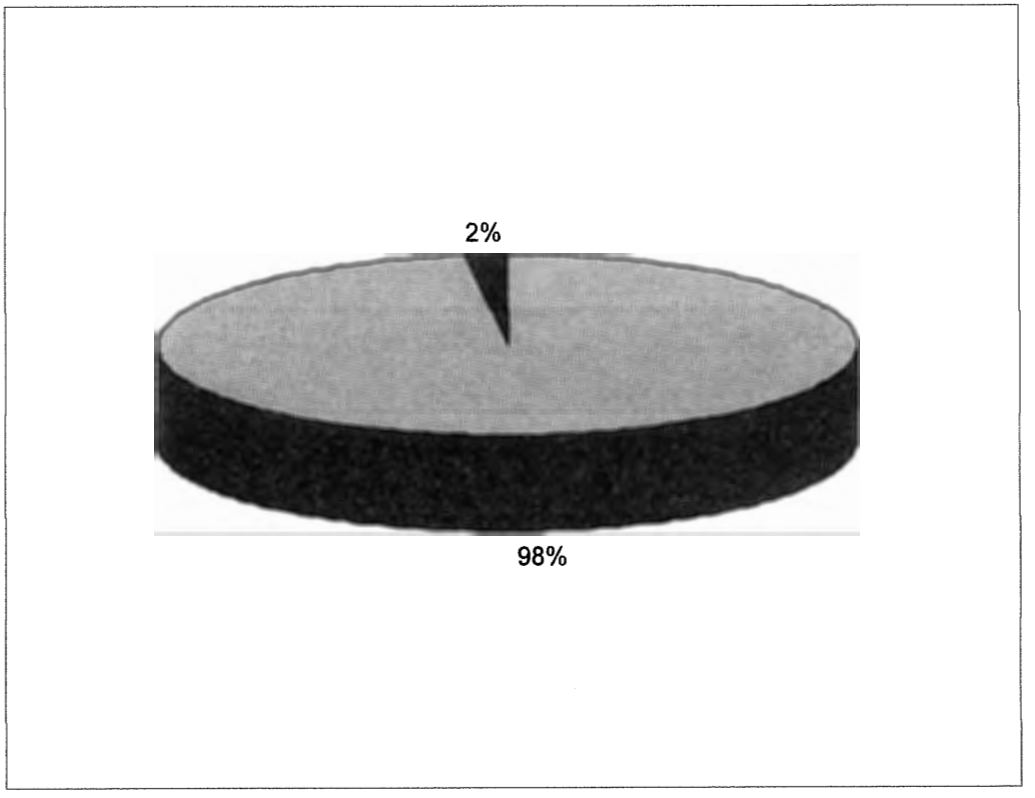

Interpretación:

De 543 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 98% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 2% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2002?

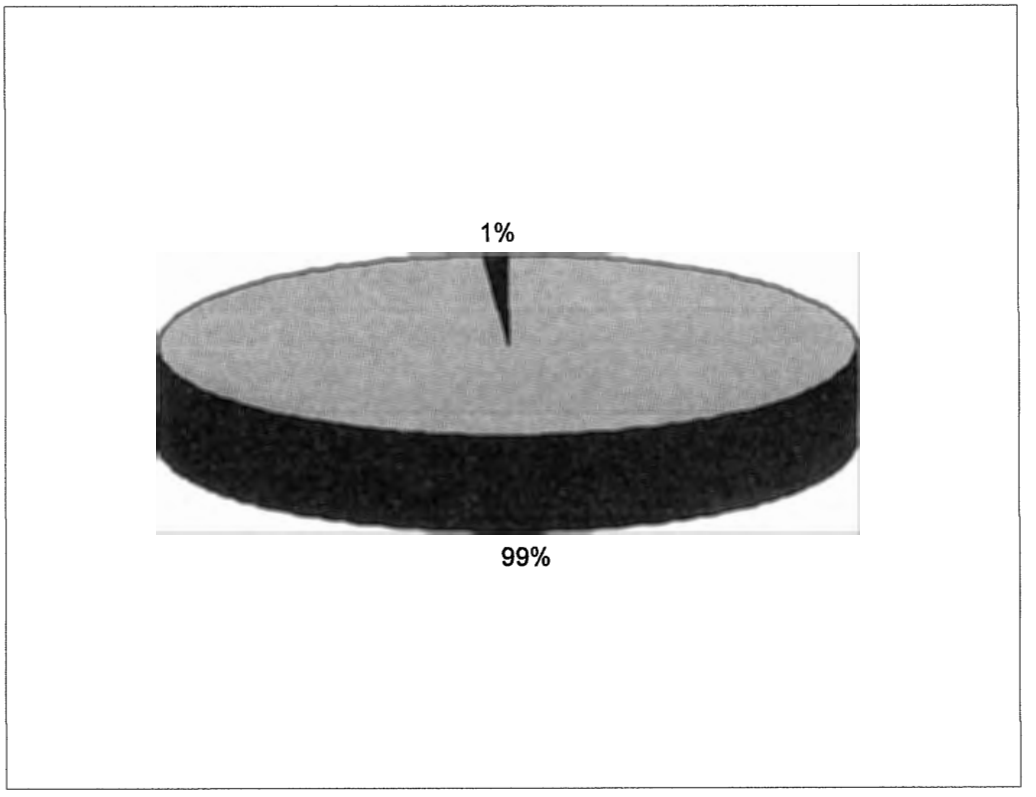

Interpretación:

De 555 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 99% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 1% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2003?

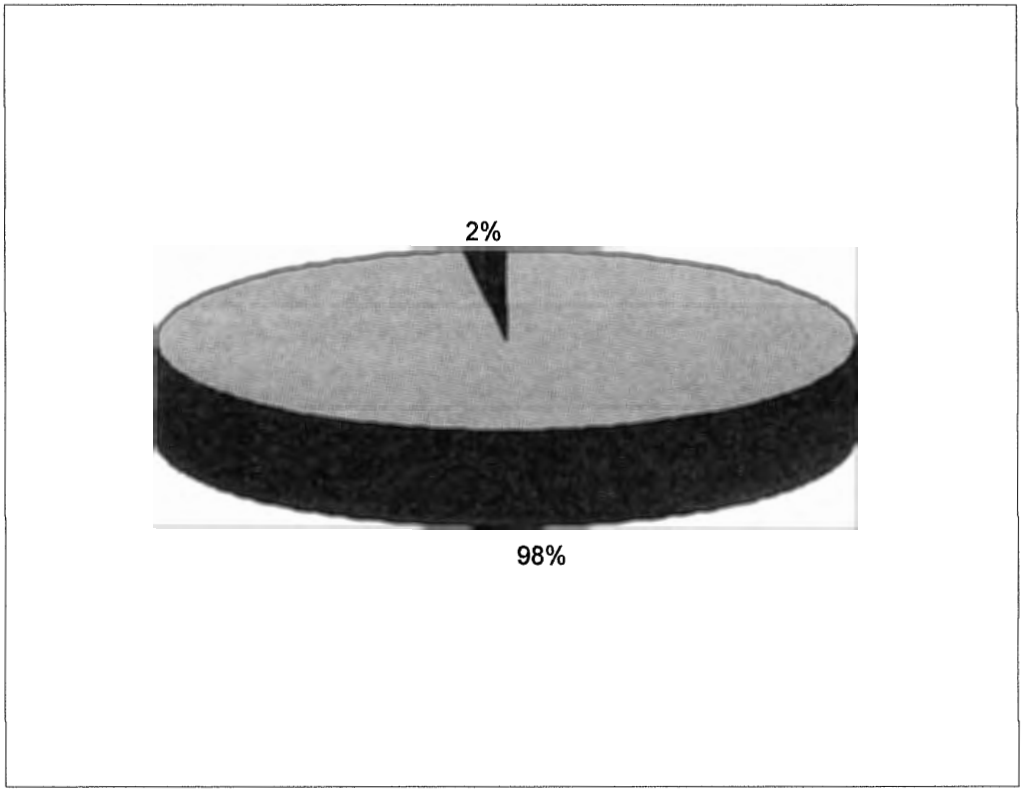

Interpretación:

De 320 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 98% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 2% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2004?

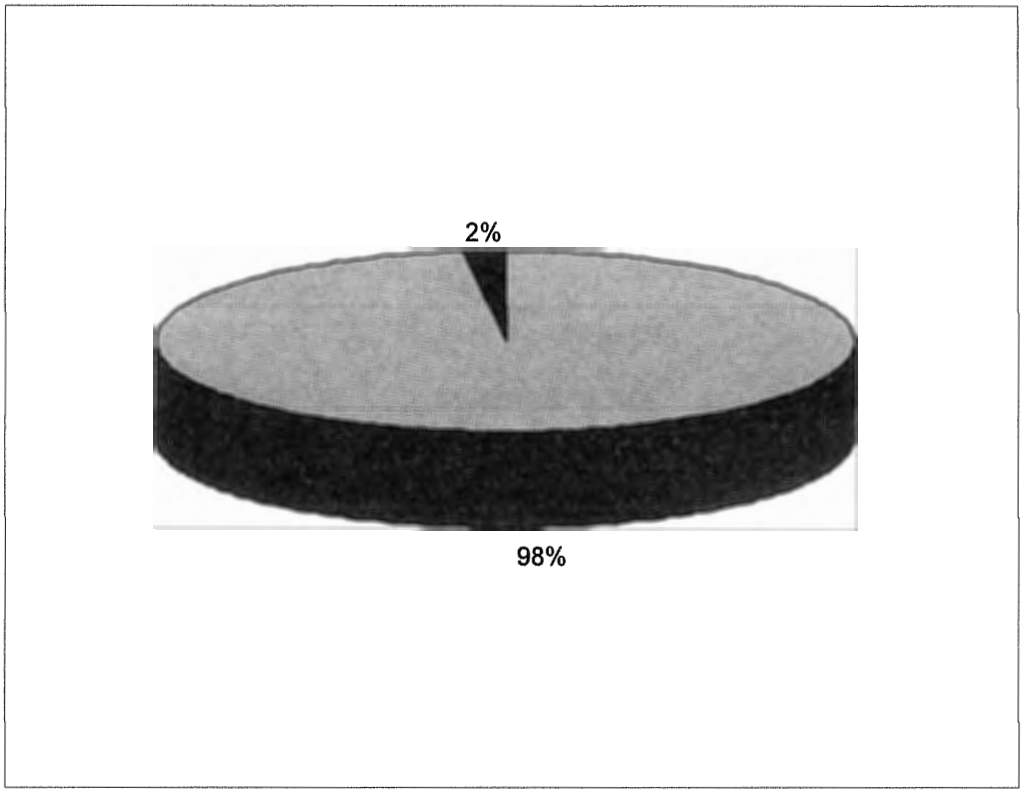

Interpretación:

De 231 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 98% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 2% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2005?

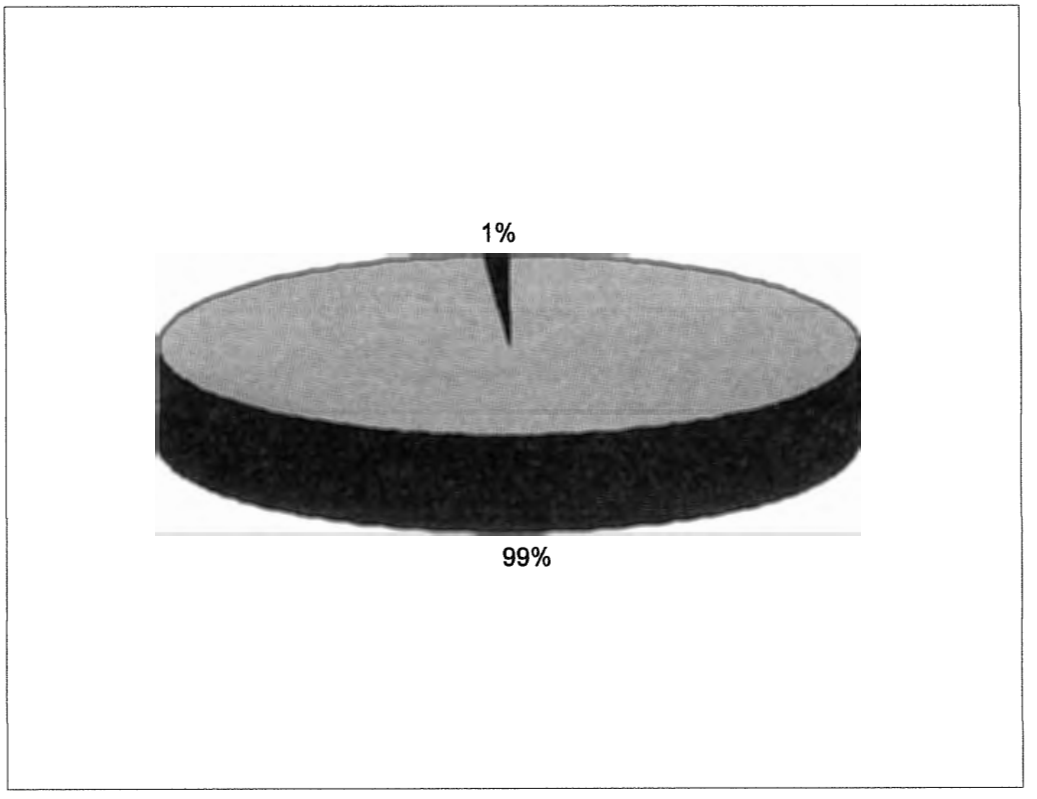

Interpretación:

De 254 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 99% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 1% se les asignó abogado defensor

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2006?

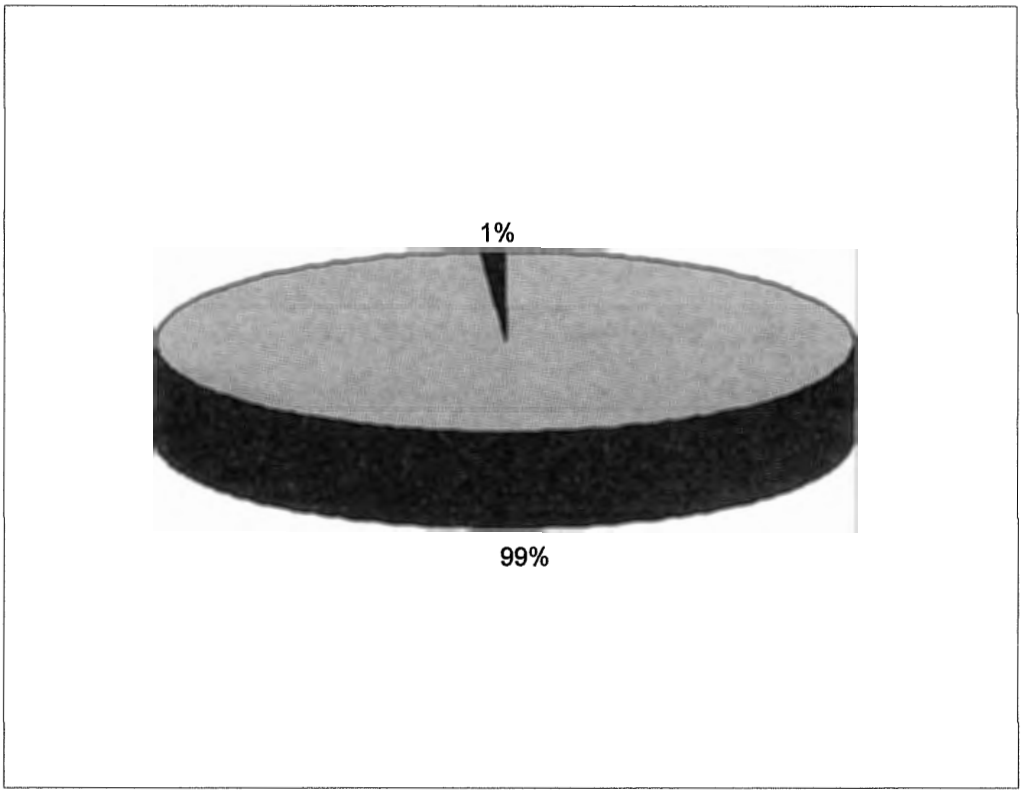

Interpretación:

De 198 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 99% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 1% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2007?

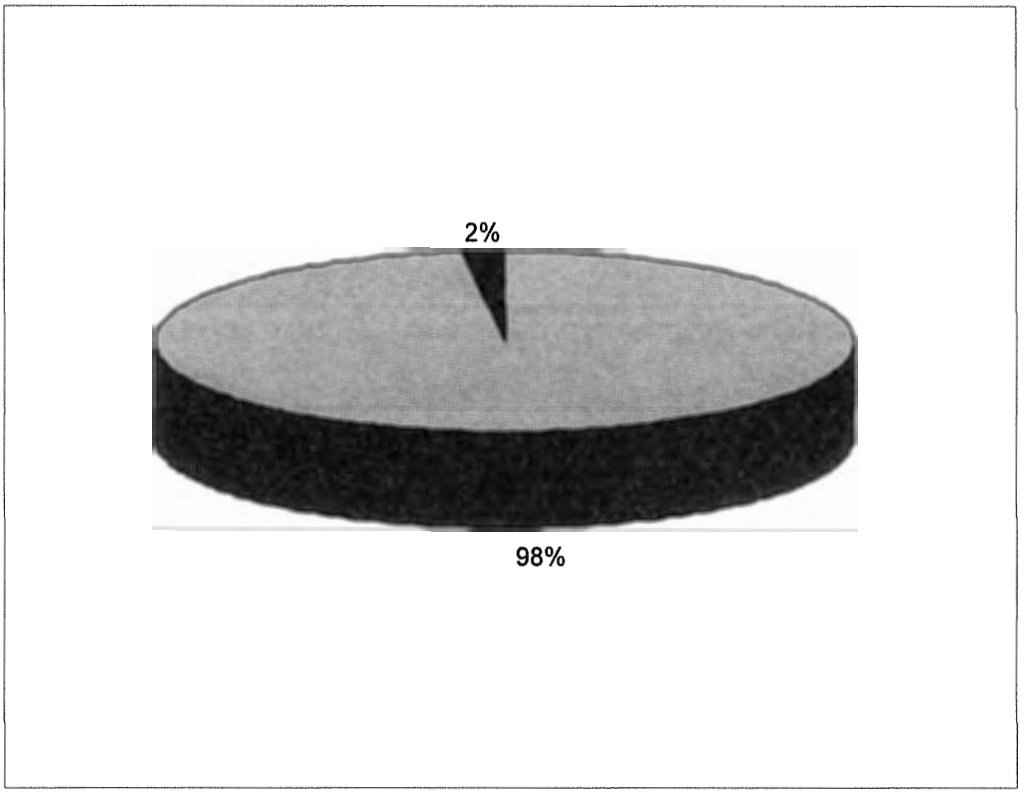

Interpretación:

De 196 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 98% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 2% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2008?

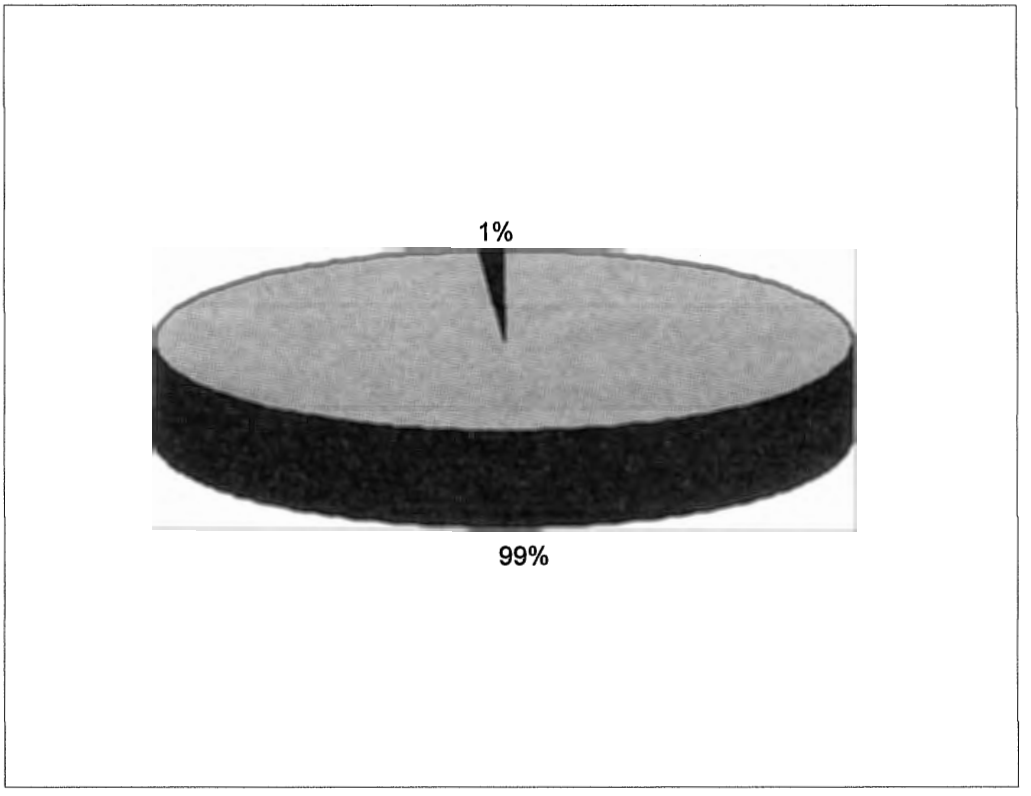

Interpretación:

De 152 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 99% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 1% se les asignó abogado defensor.

A cuántos casos se le ha asignado al procesado abogado defensor y a cuántos no durante el año 2009?

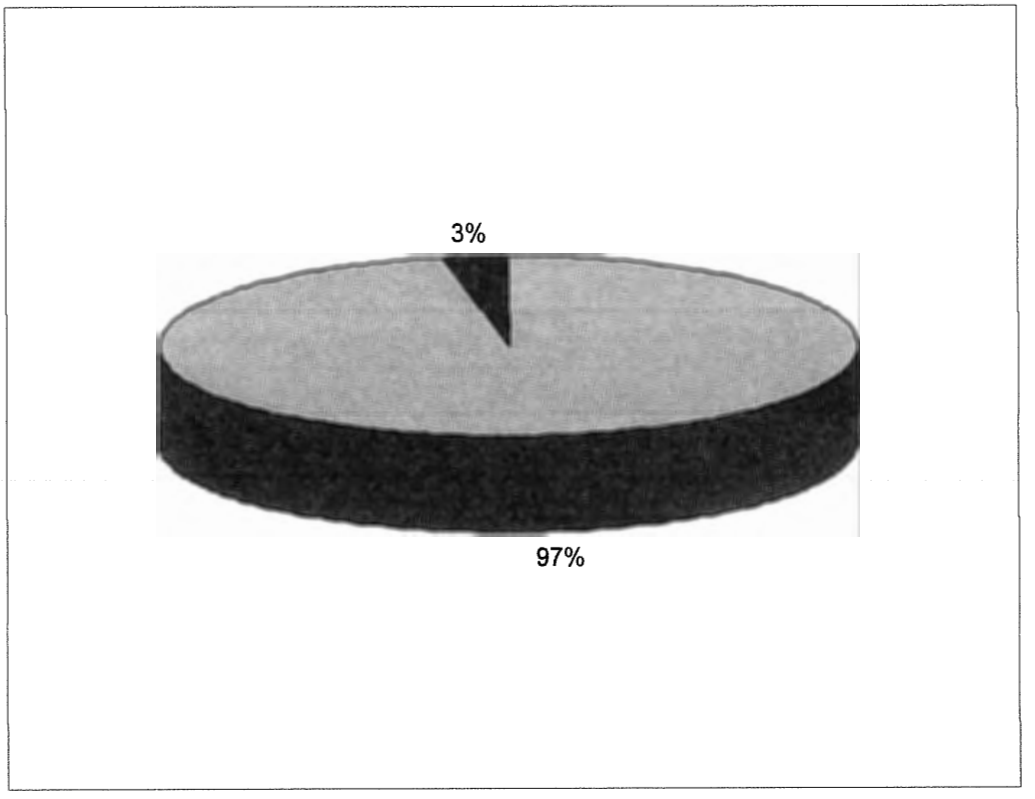

Interpretación:

De 184 procesos por falta, que ingresaron en el libro de registro de ingreso se determinó que:

De cada 100 expedientes ingresados, el 97% de las personas que han sido sindicadas por la comisión de una falta no se les ha asignado abogado defensor.

El 3% se les asignó abogado defensor.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Magna Terra. Editores. Guatemala. 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina Editorial Heliasta S.R.L. 1980.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y otros. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial 17ª edición.** Corregida, aumentada y actualizada. 2006.

GARCÍA, Trinidad. **Apuntes de introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, S.A. México D:F: 1976.

GORDILLO GALINDO, Manuel Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco 4ta. Edición**. 2005. Praxis/División. Editorial y Editorial Estuardo Fénix.

GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1999.

GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, Ed. Boch, Barcelona, España, 1981.

http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Irrenunciabilidad-De-Los-Derechos/168876.html (10- 07- 2009)

http://www.buenastareas.com/ensayos/Historia-Derechos-Humanos/364722.html (22-07- 2009)

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho (22-07-2009)

http://judicial.glosario.net (22- 07- 2009)

http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=1873 (10-07-2009)

http://www.gestionglobalacg.com/glossary.php?catg=4&letter=D (10- 07-2009)

http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-proceso-3/proceso-penal-partes civiles-2-2 (10-07-2009)

http://www.stevenhendrix.com/yahoo_site_admin/assets/docs/DISCURSO_DEFENSA_PUBLICA.5283423.doc (10- 07- 2009)

JUAREZ, Crista Ruiz Castillo de, **Teoría general del proceso**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1991.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y otros, **Derecho constitucional 2ª. Ed.** 2005. Corregida, ampliada y actualizada.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos, Aires, Argentina Editorial Heliasta S.R.L. 1987.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario Manual de la lengua española** Vox. © Larousse Editorial, S.L. 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1992.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86. 1986.

Ley de Servicio Público de la Defensa Penal. Decreto número 129-97.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 4 89. 1989.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 101-96. 1996.

Ley Para Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 26-97. 1997.

Ley de Armas y Municiones. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 15-2009. 2009.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General 217 (iii). IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá. 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos (Pacto de San José, Costa Rica). 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1976.